



Universidad
de Alcalá

Interpretación en el ámbito judicial en casos de violencia de género

Interpreting in legal settings in cases of gender-based violence

**Máster Universitario en Comunicación Intercultural,
Interpretación y Traducción en los Servicios Públicos**

Presentado por:

D^a ESPERANZA MOJICA LÓPEZ

Dirigido por:

Dra. D^a CARMEN VALERO GARCÉS

Alcalá de Henares, a 2 de septiembre de 2013

Índice:

Resumen.....	3
1. Introducción.....	5
2. Marco Teórico.....	11
2.1. Perfil de la población extranjera residente en España.....	11
2.1.1. Situación socioeconómica de las mujeres inmigrantes en España.....	12
2.2. Legislación española e instrumentos jurídicos internacionales.....	13
2.3. Actuación judicial.....	15
2.4. Servicios de Interpretación en los juzgados.....	17
2.5. Interpretación y mediación en el ámbito judicial.....	22
2.5.1. Especialización en el ámbito judicial: Violencia de Género.....	26
3. Método y materiales.....	30
3.1. Introducción.....	30
3.2. Corpus.....	30
3.2.1. Encuesta.....	31
3.2.1.1. Cuestionario.....	32
3.2.1.2. Entrevista.....	37
3.2.2. Observación etnográfica.....	39
4. Análisis de datos y resultados.....	40
4.1. Encuestas: cuestionario (Anexo I).....	40
4.1.1. Consulta al Instituto de la Mujer (Anexo II).....	45
4.1.2. Entrevistas (Anexo III).....	46
4.1.2.1. Entrevista a la Trabajadora Social de la DGM.....	46
4.1.2.2. Entrevista a la Trabajadora Social del SAM.....	47
4.2. Observación etnográfica.....	49
4.2.1. Juzgado de Violencia sobre la Mujer (JVM) nº2.....	49
4.2.2. Visita al Centro Penitenciario de Alcalá-Meco I.....	50
4.3. Caso judicial.....	53
4.3.1. Cédulas de citación (Anexo IV).....	53
4.3.2. Sentencia Judicial: procedimiento judicial sobre abuso sexual (Anexo V).....	53
4.4. Glosario.....	56
5. Conclusiones.....	61
6. Notas a pie.....	67
7. Bibliografía.....	68
Anexos.....	76

RESUMEN:

Las diferencias culturales y lingüísticas son algunos de los principales obstáculos a los que tienen que enfrentarse los/as inmigrantes en el marco de la realidad multicultural y plurilingüe en la que vivimos. En este punto aparece la figura del/la intérprete o mediador intercultural que interviene para que pueda darse una comunicación efectiva. Este trabajo de investigación se centra en los recursos de asistencia lingüística que se ofrecen a las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género que han decidido iniciar un proceso judicial.

El objetivo principal de esta investigación es analizar el estado de la cuestión de la comunicación con usuarias extranjeras víctimas de violencia de género en el ámbito judicial a través de intérpretes y la evaluación de la protección del derecho al acceso igualitario a la justicia y a la red de asistencia integral, con el fin de dar pautas de mejora o creación de un servicio de interpretación de calidad en los juzgados y tribunales españoles, con intérpretes especializados en género para los casos de violencia contra las mujeres. En este estudio se analizan los datos extraídos de un corpus que arroja resultados representativos para la posterior elaboración de propuestas de mejora, así como de un breve glosario bilingüe con términos específicos de este campo.

La hipótesis que se plantea es que existe una falta de intérpretes formados que asistan a las mujeres no hispanohablantes víctimas de VG y que, por lo tanto, esto supone una vulneración de derechos al no permitir el acceso a un proceso judicial con las debidas garantías. Para confirmar esta hipótesis se tratan los siguientes puntos: i) presentación del marco teórico en el que se enmarca la violencia de género, ii) análisis del perfil y situación socioeconómica de las mujeres extranjeras residentes en España, iii) exposición de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales tanto en materia de violencia de género como los que regulan el derecho a la asistencia lingüística por parte de un intérprete en los procedimientos judiciales, iv) muestra de los resultados extraídos del corpus formado por encuestas y entrevistas a proveedoras de servicios, informes de la observación etnográfica llevada a cabo en un JVM y en un centro penitenciario, cédulas de citación y un caso judicial por agresión sexual. Los resultados confirman las hipótesis de que hay una falta de regulación en torno a los servicios de interpretación en el ámbito judicial. Finalmente, se elaboran propuestas para mejorar la situación de la comunicación con las mujeres víctimas de violencia de género no hispanohablantes y se ofrece un breve glosario bilingüe.

PALABRAS CLAVE:

Interpretación, comunicación, interpretación jurídica/judicial, violencia de género, TISP y género.

ABSTRACT:

Cultural and linguistic differences are some of the main barriers foreigners have to face within the multicultural and multilingual environment we live in. At this point the role of the interpreter or intercultural mediator appears, as he/she acts to facilitate communication. This research focuses on the language assistance resources that are provided to women who suffer from gender-based violence and have decided to start legal proceedings.

The aim of this research is to analyse the current situation surrounding communication in legal settings with foreign women who are victims of gender-based violence. I will also assess

the protection of the right to equal access to justice and to the complete network of assistance at their disposal, in order to establish recommendations to improve and/or create a high-quality interpreting service in Spanish Courts that provides trained interpreters specialised in gender for cases of violence against women. The analysis of data from a corpus that provides representative results is used in this research to make further recommendations of improvement in legal interpreting services and to create a short bilingual glossary (Spanish-English) with specific terms in this field.

The hypothesis hereby stated is that there is a lack of trained interpreters for non-Spanish speaking women who suffer gender-based violence. Therefore, a violation of rights occurs as a completely fair process is not guaranteed. The following points are studied in order to prove the aforementioned hypothesis: i) the theoretical frame concerning violence against women, ii) analysis of the profile and socioeconomic situation of women residing in Spain, iii) Spanish and international legal instruments regarding violence against women and related to the right to make use of the services of an interpreter in legal proceedings, iv) results from a corpus consisting of surveys and interviews to service providers; reports from ethnographic research in a gender-specialised Spanish Court and in a women's prison; subpoenas and a court case regarding sexual assault. The results achieved in this research prove that there is a lack of regulation of interpreting services in Spanish legal settings. Finally, recommendations to improve communication with non-Spanish speaking victims of violence against women are provided, as well as a short bilingual glossary.

KEYWORDS:

1. Interpretation, communication, legal interpreting, gender-based violence, public service interpreting and gender.

1. Introducción:

En las últimas décadas ha habido un aumento de la población extranjera en España, debido a los flujos migratorios fruto del fenómeno de la globalización actual. Sin embargo, estas cifras están cambiando y, por primera vez, se ha registrado un descenso de la población extranjera (Nogueira, 2013) a consecuencia de la crisis económica mundial y también a las naturalizaciones. Aún así, es evidente que vivimos en una sociedad multicultural y plurilingüe, donde conviven personas de diferentes nacionalidades y culturas en un mismo territorio. El proceso de integración con la población nacional plantea una serie de barreras que es necesario analizar. La actitud ante este fenómeno puede consistir en dos modelos fundamentales:

[...] el modelo *mono* y el modelo *pluri*. El primero es también llamado *modelo puré* (“melting pot”) o modelo de asimilación en el que es el individuo el que debe que cambiar, mientras que en el modelo *pluri* o multicultural es la sociedad la que debe aceptar las diferencias y adaptarse a ellas (Valero-Garcés, 2003: 89).

En el presente estudio, se analizarán los recursos existentes para hacer frente a este fenómeno, lo que evidenciarán la elección de uno de los modelos por parte de la Administración, así como la conciencia social generalizada sobre esta nueva sociedad multicultural y plurilingüe.

Uno de los factores más importantes para que se produzca una integración de la población inmigrante en la sociedad de llegada y que se dé una convivencia intercultural entre los miembros de dicha sociedad es, sin duda, como apunta Valero-Garcés (2001: 119) “el uso de la lengua/la comunicación interlingüística”. La población extranjera que no conoce o no domina el español tiene que enfrentarse a situaciones en las que es imprescindible conocer el idioma para ejercer sus derechos como ciudadanos/as. El presente estudio se centrará en el ámbito judicial, especialmente en los procesos judiciales de violencia de género, con todas las particularidades y conflictos lingüísticos y culturales que pueden darse en este ámbito concreto.

Los recursos que ofrece la Administración central para resolver los problemas comunicativos son bastante escasos. Existen dos figuras oficiales, el de traductor/a e intérprete jurada del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación y el de traductor/a e intérprete del Ministerio de Justicia. Sin embargo, la administración local y las comunidades autónomas no suelen disponer de servicios específicos para hacer frente a las barreras comunicativas existentes y suelen ignorar el problema, siendo los propios inmigrantes los que buscan soluciones con “ayuda de amigos, parientes o hijos que dominan mejor el español” (Valero-Garcés, 2001: 120).

Las ONG suelen ofrecer asistencia lingüística, con la colaboración de personal voluntario. Incluso algunos organismos oficiales como la Oficina de Asilo y Refugio (OAR) han establecido convenios con organizaciones no gubernamentales para disponer de traductores e intérpretes. No obstante, el acceso a estos servicios está limitado a los núcleos urbanos más grandes (Madrid o Barcelona), ya que no ocurre lo mismo en el ámbito más local o rural, donde no existen delegaciones oficiales o de las ONG (Valero-Garcés, 2001: 120). De este modo, existe una desigualdad entre el ámbito rural y el ámbito urbano. Más adelante se profundizará además acerca de la calidad y los problemas que puede acarrear hacer uso de personal voluntario no formado para resolver estas barreras lingüísticas.

Es primordial conocer el perfil de las mujeres extranjeras residentes en España para poder analizar el estado de la cuestión de cómo influyen las barreras lingüísticas en el ejercicio de los derechos fundamentales en el ámbito judicial en casos de violencia de género y cumplir así el objetivo de ofrecer propuestas para la creación o mejora de los servicios de interpretación, así como concienciar sobre la necesidad de contar con intérpretes de calidad para garantizar un acceso igualitario a la justicia.

Según los datos de 2011 del boletín informativo del Instituto Nacional de Estadística (INE, 2012: 1), la población extranjera residente en España alcanzó los 5,7 millones de habitantes, siendo más del 12% del total de los residentes en nuestro país. España se situó en 2011 como el segundo país de la Unión Europea con más población extranjera y donde ésta representa una de las proporciones más altas respecto de la población total. Las nacionalidades predominantes son la rumana y la marroquí (14,9% y 13,6%, respectivamente, en 2011). Sin embargo, el porcentaje de mujeres extranjeras en relación al porcentaje total se sitúa, en la mayoría de los casos, en torno al 50%, y algunas nacionalidades como Colombia y Bolivia, superan esta cifra. En el primer punto del marco teórico se ampliará el perfil de las mujeres inmigrantes residentes en España.

En cuanto a los casos concretos a los que se refiere el presente estudio, es necesario analizar cómo se ha gestionado el problema de la violencia de género desde un punto de vista social y la consecuente adopción de medidas por parte del sistema judicial y las administraciones públicas. En las últimas décadas hemos sido testigos, al menos unas cincuenta veces al año, de cómo la violencia machista llega a la punta del iceberg, el homicidio de mujeres. Son tantos los casos que casi nos hemos acostumbrado a escuchar en los telediarios, sin que se nos atragante la comida, cómo mujeres en todo el mundo son víctimas de maltrato, abusos sexuales, mutilación, prostitución forzada, acoso, etc.

La violencia de género es una lacra social silenciada, los/as vecinos/as de las mujeres que acaban siendo asesinadas por sus parejas o exparejas se encargan de probarlo con testimonios como “era un hombre muy simpático, un hombre muy educado”. Nos sorprende que muchas de estas mujeres jamás hayan denunciado su situación de maltrato o que ni siquiera hayan buscado ayuda en su red de apoyo más cercana. Sin embargo, la anulación y victimización de las mujeres que sufren este tipo de violencia puede ser tal que impida a las mujeres acudir a la justicia para que se pongan en marcha los mecanismos de rescate. Este hecho puede deberse, en gran parte, a que el espacio donde se desarrolla mayoritariamente este tipo de violencia es el ámbito privado, el ámbito familiar.

El conjunto de la sociedad parece haberse concienciado sobre la necesidad de erradicar este problema, de hecho, muy pocos maltratadores actúan en la esfera pública. Sin embargo, esta concienciación social sobre la magnitud de la violencia machista y la criminalización de los maltratadores no empezó a construirse en España hasta la década de los ochenta, cuando empezaron a constituirse las primeras movilizaciones feministas que demandaban la denuncia de este tipo de violencia, reclamando la desculpabilización de las mujeres y señalando a los hombres y al silencio cómplice como culpables. Esta serie de reivindicaciones por parte del feminismo agrupó a distintos sectores de la sociedad, incluidas algunas instituciones y parte del mundo judicial, lo que dio lugar a la reforma del Código Penal en 1989, que todavía lo contemplaba como “delitos contra la honestidad” (Osborne, 2007: 12).

En este punto aparece la cuestión sobre la importancia de la terminología, especialmente en el ámbito jurídico, ya que hay muchos términos de componente moral que pueden ser utilizados para proteger a la víctima o, en otros casos, para perjudicarla y beneficiar al agresor. El derecho es lenguaje y como parte inherente al ser humano, es interpretable. En este caso, los

jueces y las juezas son los encargados de interpretar la jurisprudencia, por lo tanto, la ley que regulaba los “delitos contra la honestidad” hacía referencia al concepto religioso, es decir, a la idea de que es deshonesto toda relación sexual fuera del matrimonio. Por lo tanto, no se contemplaba, por ejemplo, la violación dentro de esta institución sagrada:

Tal exclusión se deducía del propio significado de la “honestidad”. La violencia ejercida por el marido para “el uso del matrimonio” de ningún modo podía considerarse un ataque a la honestidad de la mujer: la virtud femenina residía precisamente en la exclusividad del uso consagrada al esposo (Asúa-Batarrita, 1998: 14).

Tampoco era considerado un delito contra la honestidad de la persona violar a una prostituta, solo se entendía como un ataque a su libertad. Como apunta Asúa-Batarrita (1998: 13) citando a la Comisión de Codificación del Proyecto de Código Penal de 1926-1927, “la gran atenuación de la pena responde al hecho de que tal delito, a diferencia de la violación de la mujer honesta, que tiene un doble carácter contra la honestidad y la libertad, sólo puede considerarse como un delito contra la libertad”, teniendo en cuenta que una mujer que se dedicaba a la prostitución era considerada, de por sí, deshonesto desde el punto de vista de la moralidad sexual cristiana, ya que el bien jurídico protegido hacía que la interpretación de la ley tuviera connotaciones religiosas o moralistas.

Dentro de los/as profesionales que intervienen en los procedimientos judiciales se encuentran los/as intérpretes, cuya labor es la de facilitar la comunicación eliminando las barreras lingüísticas. La importancia de la precisión en la utilización del lenguaje y en la negociación de los equivalentes en la otra lengua por parte del intérprete será crucial para alcanzar el acceso igualitario a la justicia a de las mujeres que no hablan español y que tienen que recurrir a esta figura para superar las barreras comunicativas. En el apartado relativo al análisis de datos se profundizará sobre la terminología como factor crucial para la profesionalización del intérprete que trabaja en este tipo de casos y se ofrecerá un pequeño glosario con términos relevantes que aclaren y desambigüen términos problemáticos.

Siguiendo con la evolución histórica de la concienciación sobre la violencia machista, si en los años ochenta empiezan a gestarse las movilizaciones contra este tipo de violencia, en la década de los noventa es cuando se produce un avance importante en la concienciación social. El feminismo cobra más fuerza y empieza a adquirir cierto reconocimiento en el mundo académico; se produce un reposicionamiento de los medios, sectores jurídicos, etc. y se implantan planes para la igualdad por parte instituciones lideradas por el Instituto de la Mujer. La mujer deja de ser el sujeto “culpable” y los medios empiezan a criminalizar al agresor. La erradicación de esta violencia se eleva a un compromiso por parte de la sociedad, empiezan a impartirse charlas, tienen lugar jornadas, comienzan a aparecer las primeras publicaciones, etc. En definitiva, la sociedad adquiere cierta concienciación (Osborne, 2009: 12).

Las movilizaciones llevadas a cabo por los movimientos feministas han sido las encargadas de identificar, visibilizar, ofrecer soluciones a este problema, etc. Por lo tanto, son las que han conseguido concienciar a la población y, de este modo, a las instituciones y los sectores jurídicos de que la violencia que se genera de la desigualdad histórica entre hombre y mujeres desemboca en la violencia de género, situándolo así como un fenómeno estructural. Por esta razón, las teorías feministas serán una de las base del estudio a seguir en este trabajo de investigación, centrándome en autores como Osborne (2009) en lo relativo al análisis de la legislación en materia de violencia de género y al papel del sujeto mujer dentro del sistema sexo-género, con el objetivo de desarrollar propuestas destinadas a la formación ideal de los/as intérpretes que trabajan en casos de violencia de género.

La violencia es uno de los aspectos que construyen los roles de género a través de los cuales nos socializamos hombres y mujeres y que, junto con otro tipo de instituciones (la familia, la heterosexualidad forzada, la división del trabajo por sexos, etc.), configuran la desigualdad y la subordinación de los sujetos leídos como mujeres (Osborne, 2009: 16). Es necesario resaltar el punto de vista occidental desde el que se aborda el asunto de la desigualdad de género y las medidas que se adoptan para acabar con ella por parte de las instituciones y el poder judicial, ya que el presente estudio se centra en la red de asistencia de mujeres maltratadas que no solo no comparten el idioma, sino que provienen de una cultura diferente y que, en algunos casos, teniendo en cuenta estos factores extralingüísticos, pueden tener una concepción distinta de conceptos que tenemos tan interiorizados como la noción de violencia o el dolor. De hecho, está comenzando a hacerse cada vez más visible el movimiento feminista negro, es decir, no occidental, que denuncia la silenciación por parte del feminismo blanco hegemónico que solo contempla como sujetos oprimidos a mujeres blancas, normalmente de clase media, con un nivel de cultural determinado, etc. (Nash, 2009). Evidentemente, estas mujeres viven una realidad totalmente distinta a la que puede vivir, por ejemplo, una mujer de Nigeria. Para ilustrar esta realidad, utilizaré casos incluidos en informes de Amnistía Internacional o ponencias de profesionales de la traducción e interpretación (Hicheri, 2010).

La judicialización de este problema social por parte de instituciones internacionales como Naciones Unidas ha llevado a números Estados, entre los que se encuentra España, a adoptar leyes para erradicar la violencia de género. A pesar del avance que supuso la aparición de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, Ley Integral), la aplicación de los recursos destinados a la idoneidad y efectividad de la atención integral de las víctimas han causado diversas controversias (Osborne, 2009: 115), así como la supuesta especialización del sector jurídico en este ámbito, como pretende la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (Amnistía, 2012: 5). De hecho, el Consejo General del Poder Judicial (CGJP), además de crear junto con otras instituciones el Observatorio contra la violencia doméstica y de género, ha elaborado guías de actuación como la “Guía Práctica de la Ley Integral, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” y ha incluido anualmente “Planes de Formación Continua y Descentralizada de la carrera judicial”, así como cursos de formación. La finalidad de estas medidas (CGPJ, 2013: 13) es “no sólo de garantizar la formación técnica de jueces y juezas sino de aproximar a unos y otras a la realidad de esta violencia, a sus causas, manifestaciones, significado y consecuencias, condición de posibilidad de la tutela judicial efectiva”, ya que los datos demuestran que la puesta en práctica de estas medidas destinadas a la especialización no están obteniendo los resultados esperados, sobre todo, en lo relativo a la atención a las mujeres.

La hipótesis inicial se centra en que existe, por un lado, una falta de intérpretes formados/as y que esto supone un obstáculo para el acceso a la justicia de las mujeres extranjeras, especialmente para las inmigrantes en situación irregular; y, por otro, concienciar de que este hecho supone una vulneración de derechos de asistencia y protección, lo que aumenta la situación de desigualdad de un colectivo que, según los datos de la Macroencuesta sobre Violencia de Género de 2011 realizada por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), está particularmente expuesto a sufrir este tipo de violencia.

Para abarcar el asunto de una figura tan poco reconocida como la del intérprete en los servicios públicos, se utilizarán los estudios y trabajos de campo realizados por diferentes autoras como Hicheri (2010), Cambridge (2003, 2003b), Corsellis (2003), Sales (2005) o Valero-Garcés (2001, 2003, 2008). En este punto es en el que configuraré la unión de ambas

teorías (feminismo e interpretación en los servicios públicos), proponiendo el feminismo como una de las bases formativas del/la intérprete en casos de violencia de género, junto con los demás aspectos necesarios en los que debe estar especializado un/a intérprete profesional de otros ámbitos de los servicios públicos. Es decir, además de contar con las competencias y estrategias necesarias para el correcto desarrollo de la profesión, es imprescindible contextualizar la violencia de género, saber de dónde surge y vincularla a los roles de género aprendidos que están asignados a hombres y mujeres. El motivo de la violencia es la discriminación por razones de género, por el mero hecho de ser mujer. Una de las propuestas de este proyecto es que el enfoque utilizado para formar a los/as intérpretes en este sentido sea el feminismo, junto con otros campos del saber como los Derechos Humanos.

El objetivo general es dar pautas para mejorar la asistencia lingüística en casos de violencia de género para que la barrera idiomática no sitúe a las mujeres extranjeras como sujetos vulnerables y silenciados que no pueden ejercer sus derechos. Si además de ser mujeres (sujetos oprimidos), se añaden otro tipo de identidades subversivas, es decir, mujeres precarias, migrantes, etc. las mujeres extranjeras aparecen como los sujetos más desprotegidos por la ley, teniendo en cuenta la falta de respuesta institucional (Amnistía, 2007: 3).

Esta investigación se centrará en el estudio y la descripción de la situación de las mujeres que no comparten la lengua y sufren violencia de género y de los mecanismos de amparo para determinar si se protege o no el derecho a asistencia jurídica igualitaria. De este modo, la propuesta se basa en el análisis comparativo de la legislación española (Ley Integral) y de los tratados internacionales (Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; Recommendation Rec(2002)5 of the Committee of Ministers to member states on the protection of women against violence) con el objetivo de determinar el estado de la cuestión, valorar la red de asistencia para mujeres extranjeras y obtener una imagen representativa de los servicios de mediación lingüística e intercultural para las usuarias extranjeras que sufren violencia de género.

Para completar el marco teórico mediante un estudio empírico, se realizará un análisis de los datos extraídos de casos y materiales (sentencias, citaciones judiciales, encuestas y entrevistas, folletos informativos, etc.), además de la observación etnográfica a través de las notas tomadas en las entrevistas con los proveedores de servicios (abogados, trabajadores sociales, policías, etc.) de la Dirección General de la Mujer, el Instituto de la Mujer y el Servicio de la Policía de Atención a las mujeres maltratadas (SAVD), así como mi propia experiencia en los juzgados como testigo de un caso de violencia de género. Sin embargo, debido a la dificultad que supone adentrarse en el mundo judicial y a la compleja situación de las víctimas, solo se intentará incluir algunas entrevistas, encuestas y casos aislados, a modo de ejemplos, utilizando también informes ya realizados por Consejo General del Poder Judicial o por Amnistía Internacional, que permitan extraer conclusiones representativas para el presente estudio.

La metodología empleada se centra, por lo tanto, en el análisis de los recursos existentes y de las entrevistas y encuestas realizadas para obtener una imagen representativa del estado de la cuestión, analizar los datos con el fin de crear recursos útiles para proveedores de servicios, traductores e intérpretes y víctimas y realizar propuestas que mejoren los servicios de interpretación. Posteriormente, pasaré a la elaboración de un glosario (noción de violencia, violación, agresión sexual, etc.), extrayendo terminología jurídica en materia de violencia de género para de crear un glosario con definiciones claras.

Una vez completadas estas dos fases y teniendo en cuenta los datos obtenidos y su posterior análisis, procederé a la elaboración de propuestas para la creación o mejora de los servicios de

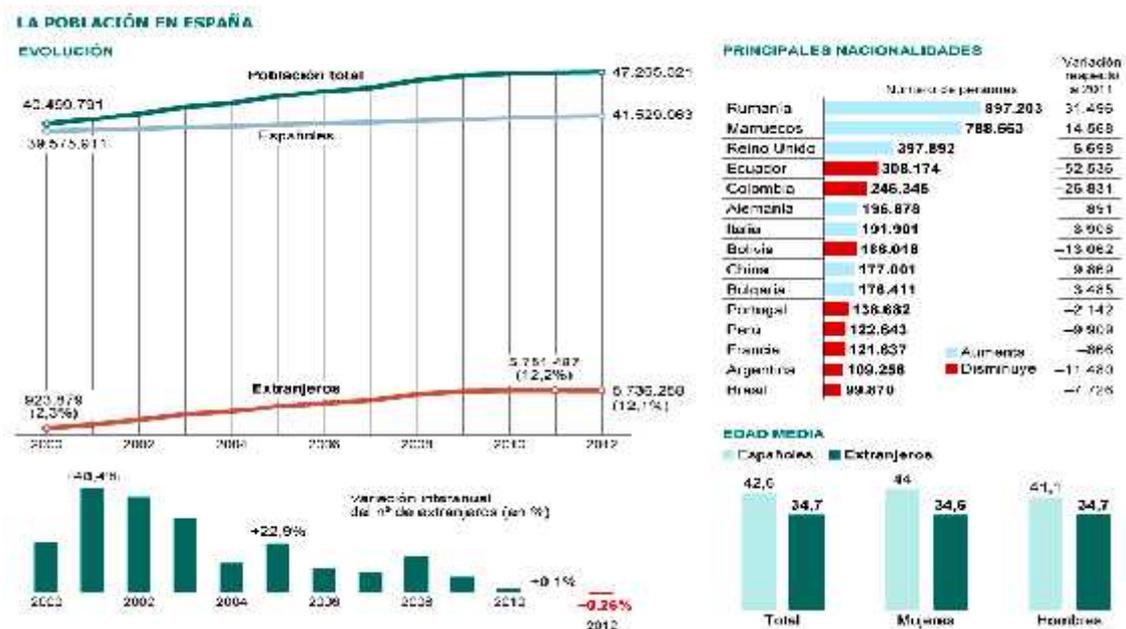
interpretación en el ámbito de la violencia de género. Con este estudio busco además contribuir a la concienciación sobre la necesidad de eliminar las barreras lingüísticas para garantizar el derecho a una asistencia jurídica igualitaria en casos en los que no se comparta la lengua.

2. Marco teórico

2.1. Perfil de la de población extranjera residente en España

La crisis económica se ha convertido en uno de los factores cruciales para entender la variación en las cifras relativas tanto al porcentaje de extranjeros/as residentes en España como al perfil (país de origen, trabajo desempeñado, etc.). Lo cierto es que “España pierde por primera vez población extranjera desde 1996” (Nogueira, 2013). Según los datos del padrón continuo difundido por el Instituto Nacional de Estadística (INE, 2013), al inicio de 2013 residían en comparación con los 5.736.258 que estaban registrados a 1 de enero de 2012. Este hecho se debe a diferentes motivos (Nogueira, 2013): “el descenso de las llegadas, las nacionalizaciones y las salidas”.

El gráfico que se muestra a continuación ilustra los datos expuestos anteriormente, así como las principales nacionalidades y la edad media de los extranjeros en relación a los españoles, divididos según el sexo. Estos datos detallados brevemente pueden ser de utilidad para traductores/as e intérpretes, ya que ofrecen información sobre el perfil de las personas a las que van a tener que asistir. Las barreras comunicativas exceden en muchos casos el plano lingüístico, lo que hace que traductores/as e intérpretes tengan que estar formados en más áreas para que se lleve a cabo la comunicación: hábitos y tradiciones culturales, derecho comparado, comunicación intercultural, etc. Por esta razón, es esencial conocer la situación interpretativa y las diferencias culturales que confluyen, teniendo en cuenta el perfil y la realidad que vive la persona extranjera para la que se va interpretar.



En cuanto al perfil específico de las mujeres extranjeras residentes en España, es conveniente citar algunos datos de los resultados extraídos de la Macroencuesta de Violencia de Género elaborada por el Centro de Investigaciones Sociológicas y el Ministerio de Igualdad (2011: 22-26):

En 2011, el 20,9% de las mujeres extranjeras habían sufrido violencia de género alguna vez en la vida. En todos los casos, la prevalencia de la violencia de género entre las mujeres

extranjeras duplica la de las mujeres españolas. A continuación se muestran los datos relativos al país de nacimiento, los hijos/as, la edad y el nivel educativo, según los datos de la Macroencuesta de 2011:

- Los principales países de nacimiento de las mujeres extranjeras encuestadas en 2011 eran Rumanía, Marruecos, Ecuador, Colombia y Bolivia.
- Entre las mujeres que declararon haber sufrido violencia de género alguna vez en la vida, el 63,6% de las españolas y el 71,8% de las extranjeras señalaron que tenían hijos menores de edad cuando se producía el maltrato.
- Las mujeres extranjeras encuestadas son en general más jóvenes que las mujeres españolas, con una media de edad de 35 años en el caso de las extranjeras y de 49 años en el caso de las españolas.
- El nivel educativo de las mujeres extranjeras encuestadas es en general superior al de las españolas: el 17,8% de las extranjeras encuestadas no habían estudiado o sólo cursaron estudios primarios y ese porcentaje era del 33,5% entre las españolas.

2.1.1 Situación socioeconómica de las mujeres inmigrantes en España

Según estimaciones de la ONU, desde la década de los 60, el número de migraciones internacionales se ha duplicado, llegando a alcanzar una cifra de 190 millones de personas, el 3% de la población mundial (United Nations, 2009). Dentro del marco de las migraciones internacionales, las mujeres representan más de la mitad en los movimientos migratorios procedentes de Europa, Oceanía y de la antigua Unión Soviética; en torno al 50% para América Latina, Caribe y América del Norte; y son minoría en los desplazamientos de África y Asia (Morrison, Schiff y Sjöblom, 2007). Como apunta Molpeceres Álvarez (2012: 2) “el peso y la cualidad de la participación de las mujeres en los flujos migratorios, no sería relevante si, como en el resto de dimensiones sociales, tales flujos no estuvieran influenciados y explicados por las relaciones de género”. Las relaciones de género afectan a la hora de explicar quiénes y por qué razones emigran, cómo se toma la decisión de hacerlo, así como las consecuencias sobre las propias personas migrantes y los impactos tanto en las comunidades de origen y de destino (Jolly y Reeves, 2005).

Como señala la jurista e investigadora María Naredo Molero (2013) en la ponencia “La actuación profesional de los/as intérpretes en la atención a víctimas de violencia de género”, las mujeres extranjeras que sufren este tipo de violencia suelen ser mujeres migrantes que han llegado en busca de una vida mejor y que cuentan con unas desventajas de partida como son el desarraigo de su país de origen sin contar con una red de apoyo y el desconocimiento de las normas, la justicia y, en muchos casos, el idioma. Estas desventajas fomentan la dependencia económica de sus parejas, el aislamiento y el maltrato.

La población inmigrante, procedente de países con inferiores o escasas oportunidades laborales, ocupa los puestos de trabajo que la población autóctona no cubre. Si, además de ser inmigrantes, se le añade el componente de género con la segregación sectorial y ocupacional por sexos del mercado laboral, nos encontramos con que dentro de estos nichos de empleo, las mujeres terminan por ocupar los sectores más feminizados [y precarios], es decir, el sector del cuidado y del servicio doméstico (Molpeceres-Álvarez, 2012: 3). Como se ha mencionado anteriormente, las mujeres suelen representar el 50% o más del porcentaje total de población extranjera en nuestro país:

Este protagonismo se contextualiza también en una dinámica global de transferencia de cargas reproductivas desde los países más desarrollados a los menos desarrollados, en un

momento de incorporación masiva de las mujeres al trabajo productivo y de necesidad de cubrir las tareas domésticas y de cuidado, que salen al mercado y son satisfechas, en las “naciones centrales”, por mujeres procedentes de otros países (Molpeceres-Álvarez, 2012: 3).

Casi la mitad de las mujeres extranjeras ocupadas desarrollan trabajos no cualificados y en sectores como la hostelería, el comercio o el trabajo doméstico (INE, 2011). La inserción laboral de las inmigrantes no comunitarias solo se comprende en el contexto de la estructura ocupacional española, caracterizada por la terciarización, precarización y segmentación del empleo (Colectivo Ioé, 1998). A la concentración sectorial en ocupaciones y sectores no cualificados van asociadas, también, condiciones de trabajo precarias. Les son propias a las mujeres extranjeras, por ejemplo, unas retribuciones bastante inferiores que las que perciben el resto de grupos, una mayor temporalidad, jornadas y horarios poco compatibles con otras facetas de la vida y multiempleo, por no hablar de las situaciones de irregularidad laboral que padecen muchas de ellas (Sallé, Molpeceres y Ongil, 2009). La migración internacional de las mujeres revela, así, una emergente internacionalización del trabajo reproductivo (Parella, 2003) y el surgimiento de las cadenas globales de cuidados, uno de los fenómenos más paradigmáticos del actual proceso de feminización de las migraciones en el contexto de la globalización (Orozco, 2007).

2.2 Legislación española e instrumentos jurídicos internacionales

La violencia ejercida contra las mujeres se ha convertido un grave problema social difícil de erradicar. Para combatir esta forma estructural de violencia se han adoptado medidas internacionales que los diferentes estados deben aplicar. La Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de protección integral contra la violencia de género (en adelante Ley Integral) supuso un referente internacional de la aplicación de leyes nacionales en materia de eliminación de la violencia contra la mujer (Osborne, 2009: 14). Al ser un problema estructural, la Ley no solo establece medidas penales, sino medidas preventivas de asistencia integral a las víctimas (ej.-órdenes de protección), así como educativas, de concienciación social, etc. con el objetivo de poner fin, desde la raíz, a la violencia de género. Este tipo de delitos no pueden incluirse dentro de los delitos tipificados simplemente como lesiones o, en un caso, homicidio, ya que como establece el preámbulo de la *Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid*, ampliando a la Ley Integral:

La Violencia de Género es la manifestación de las relaciones sociales, económicas y culturales históricamente desiguales entre mujeres y hombres, es un fenómeno de enorme calado que afecta no sólo a la integridad física de las mujeres sino al reconocimiento de su dignidad. Conculca sus derechos fundamentales y socava el principio básico de Igualdad entre hombres y mujeres consagrado en nuestra Constitución (BOE nº52, 2006: 8514).

La Organización de Naciones Unidas ha sido la institución internacional que no solo ha elaborado los instrumentos jurídicos más relevantes sino que ha concienciado sobre el grave problema de la desigualdad de género con la creación de un marco jurídico internacional, elevando la violencia contra las mujeres —especialmente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer— a un asunto de Derechos Humanos:

La Violencia de Género ha sido objeto de estudio principalmente bajo el impulso del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer (1975-1985), que contribuyó poderosamente a sacar a la luz este problema. Uno de los instrumentos legales más importantes es la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 18 de diciembre de 1979, documento jurídico de mayor autoridad en relación con los derechos humanos de las mujeres. Asimismo, la Declaración

de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia sobre la Mujer, proclamada en 1993 por la Asamblea General con motivo de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos celebrada en Viena, supuso un hito por cuanto al reconocimiento internacional del problema que supone la Violencia de Género. Y, más recientemente, cabe hacer referencia a las Resoluciones de la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en Pekín en 1995, donde se obtuvo el reconocimiento de que cualquier forma de violencia que se ejerza contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos (BOE nº52, 2006: 8514).

La Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia sobre la Mujer se presenta como un instrumento jurídico que funcione como un mecanismo para reforzar y complementar el proceso que garantice la aplicación efectiva de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. La Declaración identifica la violencia contra la mujer como una forma de discriminación contra esta última (Rodríguez-Manzano, 2008: 179). El objetivo es alcanzar “una definición clara y completa de la violencia contra la mujer y una formulación clara de los derechos que han de aplicarse para eliminarla”, así como lograr el compromiso de los Estados y la comunidad internacional (Rodríguez-Manzano, 2008: 179). Tanto la legislación española como los instrumentos jurídicos de la Unión Europea han recogido la definición establecida en el artículo 1 de esta Declaración que define la violencia contra la mujer. El artículo 2 se centra en delimitar el significado de violencia física, sexual y psicológica. Lo interesante de este artículo es que para definir los tipos de violencia se basa en el espacio en el que se producen: ámbito familiar, comunidad en general y violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.

En el artículo 4 se establece el catálogo de actuaciones y se exige a los Estados que condenen la violencia contra la mujer y no invoquen “ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla”. Este punto adquiere una gran importancia en términos de acabar con la justificación de los actos por medio de la cultura, como puede ser el caso de la mutilación genital femenina, que ha sido silenciada o incluso permitida aludiendo a la tradición y a la cultura de los pueblos. Además, como apunta O’hare (1999: 377), con este artículo se desmantela la división público/privado, negándose a permitir que los Estados se aferren a sus condiciones privadas de cultura para mantener la opresión de la mujer. Y es que esta ha sido una de las grandes armas de la violencia machista y del patriarcado como sistema, relegar al espacio privado esta forma de violencia, para poder silenciarla, legitimarla y seguir perpetuándola.

Asimismo, la Declaración obliga a los Estados a prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer de acuerdo con la legislación nacional (párrafo c). En el párrafo d del catálogo de actuaciones se establece que los Estados deberán adoptar medidas legislativas para “castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia”, incluyendo aquellas que faciliten el acceso a la justicia y un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido (Rodríguez-Manzano, 2008: 181). Este último aspecto es de gran importancia para el presente estudio, ya que la inclusión de medidas para acceder a la justicia pasa por eliminar —por medio de intérpretes— las barreras lingüísticas que puedan existir y que supongan un obstáculo para las mujeres que sufren esta violencia y accedan a la justicia.

Cada Estado debe adoptar medidas legislativas para sancionar esta violencia, pero esta delegación de responsabilidades puede ser en algunos casos un asunto controvertido, ya que es cierto que el derecho penal es estatal, pero quizás la magnitud del problema exigiría una regulación judicial internacional, evitando así que los castigos sean menores o no se cumplan,

dependiendo de la situación y concienciación social de cada país en materia de violencia de género.

En los sucesivos párrafos se insta a los Estados a que cooperen con las ONG para investigar las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de este tipo de violencia, así como acerca de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos (párrafo f). También hace referencia a las mujeres que sufren violencia de género y que son especialmente vulnerables (párrafo l), como pueden ser las mujeres migrantes.

Por último, me resulta de gran importancia recalcar el aspecto de la introducción de medidas educativas para “modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer” (párrafo j). Estas medidas educativas son relevantes puesto que la base de la violencia de género se sitúa en el imaginario social que puede desembocar en violencia, desigualdad y costumbres discriminatorias contra las mujeres y para eliminarlo es necesario establecer medidas estructurales.

2.3 Actuación judicial

Según la Macroencuesta sobre violencia de género de 2011 realizada por la Delegación del Gobierno sobre Violencia de Género y el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) más de dos millones de mujeres en España han sufrido maltrato de género a mano de sus parejas o ex parejas alguna vez en su vida. La amplitud de las cifras que genera esta Macroencuesta demuestra la magnitud del problema y la ineficacia de los recursos ofrecidos para erradicarlo. El endurecimiento de las leyes en esta materia no ha conseguido los resultados esperados y, lo que es más grave, las víctimas están dejando de confiar en el sistema judicial para salir del ambiente de violencia en el que se ven atrapadas. Los datos del Consejo General del Poder Judicial sobre la actividad de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer durante los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 confirman este hecho, ya que mientras que durante los primeros años de produjo un aumento de las denuncias por violencia de género, en el periodo de 2008 a 2011 ha habido un descenso (Amnistía Internacional, 2012: 3).

Los motivos que explican esta tendencia a la baja a la hora de denunciar son diversos. En primer lugar, el espacio donde se genera este tipo de violencia es normalmente el ámbito familiar, en las relaciones afectivo-sexuales entre hombres y mujeres, es decir, donde existe o ha existido un vínculo emocional fuerte entre agresor y víctima que hace que sea más complicado para esta última tomar medidas judiciales. Además, los mecanismos de control que se construyen desde que empiezan los primeros signos de maltrato, incluidos los “micromachismos” (violencias menos visibles que constituyen la base de la discriminación), han hecho que, en la mayoría de los casos, la víctima esté anulada y cuente con escasos o nulos apoyos para ser capaz de dar ese paso. Este hecho no es contemplado por la ley ni por las instituciones, que sitúan todos los mecanismos de protección y asistencia después de que la mujer haya formalizado una denuncia por violencia de género. De este modo, como apunta Amnistía Internacional en su informe de 2012 sobre Violencia de Género:

En lugar de justificar la inacción de las instituciones descargando en las víctimas la obligación de denunciar, las autoridades deben verificar la efectividad de la protección legal dispuesta e identificar los obstáculos que, en la ley o en su aplicación, impiden a las mujeres acceder y obtener justicia y protección (Amnistía Internacional, 2012: 4).

La creación de juzgados “especializados” de Violencia sobre la Mujer (JVM) tras la entrada en vigor de la Ley Integral y siguiendo la Recomendación General nº9 de las Naciones Unidas en este sentido, no han conseguido eliminar las trabas y obstáculos ya existentes en el acceso a la justicia: falta de la calidad de la asistencia letrada, falta de información, denegación de órdenes de protección para mujeres en riesgo (y en caso de concesión, falta de recursos disponibles para cumplir esas órdenes), existencia de un abultado número de sobreseimientos judiciales debido a una falta de diligencia en la investigación judicial, etc. (Amnistía Internacional, 2012: 5, 7). De hecho, en la mayoría de los casos y como consecuencia del colapso existente en los juzgados, solo se juzga la última agresión, eliminando así el componente de “habitualidad” (Amnistía Internacional, 2012: 9), un aspecto crucial para determinar la gravedad de la situación de la víctima. Además, es necesario recalcar que los testimonios recogidos por Amnistía y las entrevistas realizadas en el SAM hacen referencia a la deshumanización del mundo de los juzgados, donde las víctimas, con la grave situación emocional que están atravesando y una vez que han decidido dar un paso tan importante, reciben muchas veces un trato irrespetuoso, nada empático, que les hace dejar de confiar en la justicia para salir de la situación de violencia que están viviendo. De hecho, la violencia oculta, es decir, no denunciada supone el 73% del total de los abusos, según datos de la Macroencuesta sobre violencia de género 2011 realizada por la Delegación del Gobierno sobre Violencia de Género y el Centro de Investigaciones.

De esta serie de obstáculos a los que se enfrentan las mujeres, el presente estudio se centrará en la dificultad en el acceso a la información sobre sus derechos, donde además confluyen formas de discriminación contra las mujeres migrantes que desconocen el idioma. Existen casos documentados de falta de diligencia en cuanto al derecho a la información por culpa de la barrera idiomática e incluso de trato irrespetuoso y discriminatorio a causa de su situación irregular. Amnistía Internacional (2012: 13) demuestra que existen prejuicios y trato de componente xenófobo en la obtención de los testimonios de las víctimas, ya que ponen en duda su credibilidad, algo que es incluso más grave cuando se trata de mujeres extranjeras no comunitarias, puesto que a veces se les acusa de utilizar la Ley como método de obtención del permiso de residencia. Amnistía Internacional (2012: 13) expone un caso en el que la abogada le dijo a una mujer extranjera «Tú no tienes cara de maltratada, tú ¿qué quieres, “los papeles”?».

Este hecho es especialmente preocupante debido a que la nacionalidad se ha convertido en un factor de riesgo (Osborne, 2009: 115). El IV Informe Anual del Observatorio estatal de la Violencia sobre la Mujer 2011 pone de manifiesto que la tasa media de mujeres extranjeras víctimas mortales de violencia de género es del 12%, mientras que la correspondiente a las víctimas españolas es del 2,6%. En cuanto a los agresores de nacionalidad no española, la tasa es también superior: un 10,5%, frente a un 2,7%, en el caso de los españoles. La Estadística Judicial sobre Violencia de Género del 1º trimestre de 2013 muestra que las extranjeras suponen el 33% de las 29.487 denuncias recibidas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Aún así, teniendo en cuenta que, según la Macroencuesta de 2011, el 20,9% de las mujeres extranjeras declararon haber sufrido violencia de género alguna vez en la vida, el porcentaje de denuncias no resulta tan elevado. Su situación irregular, el desconocimiento del idioma y de los recursos con los que cuentan, así como del sistema penal español, junto a la situación de extremo aislamiento en que se encuentran que incrementa su desprotección. Como apunta Vela Díaz en su artículo sobre la incidencia de la violencia de género en mujeres extranjeras, hay cuestiones que pueden incrementar su vulnerabilidad:

- a. En algunos de los lugares de origen de una parte de la población extranjera, las desigualdades entre hombres y mujeres son más manifiestas, lo que origina que el recurso a

la violencia se revista de legitimidad y normalidad para los agresores y también para las víctimas. A veces el desconocimiento de que las situaciones de violencia vividas ya en su país son constitutivas de delito en el país de acogida, dificulta que la mujer salga de su estado de aislamiento y dé el difícil paso de la denuncia. Otro elemento es la importancia que para algunas culturas tiene la figura del matrimonio, objetivo final para muchas mujeres, lo que también legitima y normaliza tanto para los agresores como para las víctimas, el recurso a la violencia.

b. La carencia o insuficiencia de redes sociales de apoyo adecuado, la dependencia económica y/o administrativa respecto del agresor, las barreras lingüísticas, la percepción de los recursos públicos más como amenaza que como fuente de protección, sobre todo en situaciones de irregularidad administrativa. Todas estas cuestiones derivan en un mayor riesgo de invisibilidad y, por tanto, menor acceso a información y recursos en caso de ser víctimas de violencia de género.

c. Triple discriminación: como inmigrante, como mujer y como víctima de violencia de género (Vela Díaz, 2012: 2).

2.4 Servicios de interpretación en los juzgados

El acceso a la información es primordial para poder poner en marcha los recursos existentes y, por lo tanto, la falta de conocimiento sobre el idioma o el sistema penal español no debe suponer un obstáculo para garantizar el efectivo ejercicio de dicho derecho. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley Integral:

Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, apoyo y recuperación integral. (...) 3. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho (BOE nº 313, 2004: 42171).

Sin embargo, en muchos casos este derecho no se hace efectivo. Amnistía Internacional, en su informe “Qué justicia especializada” (2012: 7-8) hace referencia a un caso de una mujer nigeriana que al denunciar no solicitó una orden de protección en comisaría porque desconocía el idioma y, por lo tanto, al no ser asistida por un intérprete, no tuvo acceso a tal derecho. Este caso, entre otros muchos, demuestra las graves consecuencias que puede tener el no contar con un servicio de intérpretes de calidad. En lo relativo a la red de asistencia integral (psicólogos, casas de acogida, etc.) también existe una desigualdad, pues tampoco se dispone de intérpretes para garantizar la comunicación de las mujeres extranjeras en todos los recursos de asistencia (Amnistía, 2008: 46).

En cuanto a los juicios, aunque parece que está garantizada la asistencia de los intérpretes durante todo el proceso, no está asegurada la suficiencia, calidad y formación especializada de estos profesionales, ya que no existen controles de calidad ni programas formativos en esta materia específica. Amnistía Internacional (2008: 40) recalca que le preocupa que no se esté garantizando en los procesos penales por violencia de género la intervención de intérpretes adecuados para asistir a las víctimas con consecuencias sobre sus posibilidades de obtención de justicia, protección y reparación. Amnistía Internacional considera preocupante que en España no exista un servicio de intérpretes especializado en la asistencia a este tipo de víctimas y que no se facilite formación en violencia de género a los intérpretes que asisten a estas mujeres en los procedimientos judiciales. La organización ha documentado casos en los que el desempeño de los intérpretes o la inexistencia de estos, como el mencionado anteriormente, ha afectado seriamente el ejercicio de los derechos por parte de las usuarias,

existiendo una “relación directa entre la falta de accesibilidad a los recursos por barreras lingüísticas y la decisión de la víctima de regresar con el agresor”:

Una psicóloga que presta servicios de atención a víctimas de violencia de género en municipios pequeños, a través de un recurso mancomunado, manifestó a Amnistía Internacional que la falta de intérpretes supone una traba para poder ofrecer una respuesta de calidad a mujeres que no hablan el español y contó un caso para ilustrar lo afirmado. Como ejemplo relató que a su centro acudió en julio de 2006 una mujer marroquí con un bebé de cuatro meses, pidiendo ayuda porque sufría violencia psicológica y agresiones físicas por parte de su marido (“*tenía en el cuerpo moratones, algunos de los cuales ya dijo la forense que no eran de ayer*”) y que no hablaba ni comprendía el español: “*No me podía comunicar con ella. En la Mancomunidad se dijo que no había recursos para contratar un intérprete, así que nos manejábamos con un chico menor de edad, amigo de su hermano pequeño, que dejó de acompañarla cuando fue amenazado por el agresor.*” Esta mujer, a quien la citada profesional describía como “*sin recurso alguno, atada de pies y manos*”, en referencia a su dependencia económica del agresor y a la falta de conocimiento de gestiones tan básicas como abrir una cuenta en un banco o hacer la compra, terminó volviendo a vivir con su agresor. La psicóloga apuntaba a la imposibilidad de comunicarse con ella como uno de los factores más importantes que habían incidido en esta decisión y se mostraba frustrada por no haber podido ofrecerle una respuesta de calidad (Amnistía Internacional, 2007: 16).

Este caso declarado a Amnistía Internacional también demuestra como en muchos casos se recurre a amigos, familiares e incluso hijos o menores que acompañan a las víctimas para superar las barreras idiomáticas. En el caso de amigos y familiares puede ocurrir que las dos personas se conozcan tan bien que mucha información —que le es familiar a ellos— pase sin ser mencionada y se pierda (Cambridge, 2003b). Este hecho es aún más grave en el caso de los menores, ya que usar a un niño como intérprete pone al padre en poder del niño. Se han dado casos de daños reales que han ocurrido a niños por ello (como el caso de amenaza mencionado anteriormente, debido a la responsabilidad que involucra). Y, francamente, ¿podrá un niño entender los conceptos involucrados? (Cambridge, 2003b).

Existen numerosos instrumentos jurídicos, además de la Ley Integral, que están dirigidos a que se garantice el derecho a un proceso judicial con todas las garantías, aunque existan barreras lingüísticas. Uno de los instrumentos de mayor autoridad es la *Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*, cuya transposición al Derecho Español debe hacerse efectiva antes del 27 de octubre de 2013 y que tiene como objetivo garantizar la interpretación en todas las fases de proceso penal, incluido el interrogatorio policial, vistas judiciales y audiencias intermedias, así como la traducción de documentos esenciales, para asegurar que se cumple el derecho a la equidad durante todo el proceso, con independencia de las barreras lingüísticas que puedan existir.

Como apunta Gascón (2011: 31) “cada vez hay más extranjeros que acuden a los tribunales y se hace más necesaria la intervención del intérprete como mediador lingüístico. Sin embargo, la legislación [...] presenta carencias importantes en esta materia”. A nivel internacional, existen diversas normas jurídicas (además de la citada Directiva europea) que recogen la garantía básica de ser asistido/a por un/a intérprete para garantizar un juicio justo, “como un derecho fundamental de toda persona ante un tribunal” (Gascón, 2011: 33):

- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950:
Artículo 5. Derecho a la libertad y a la seguridad.

2. Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente [...]

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a. ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

e. a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966:

Artículo 14

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

A nivel nacional, aunque las normas jurídicas que existen recogen el derecho a ser asistido por un/a intérprete, son obsoletas y no hacen frente a la nueva realidad social que exige que se cuente con intérpretes de calidad. De este modo, podemos observar cómo puede ejercer como intérprete cualquier persona conocedora de la lengua, sin necesidad de cuenten con formación o titulación oficial, con los graves problemas que esta situación puede acarrear y la vulneración de derechos fundamentales que supone. Sin superar las barreras lingüísticas es imposible conseguir un acceso igualitario a la justicia:

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

Artículo 231.5.

En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla.

- Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Artículo 441.

El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquier persona que lo sepa.

Artículo 440.

Si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará a su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto.

En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido a continuación al español.

Artículo 520.2.

2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

e. Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

Artículo 762.8.

Cuando los imputados o testigos no hablen o no entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial.

- Ley de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 143. Intervención de intérpretes.

1. Cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndole juramento o promesa de fiel traducción.

Las consecuencias de esta falta de regulación de los intérpretes judiciales se hace palpable muy a menudo en los juzgados y tribunales de España. En este sentido, se han realizando ciertos avances para mejorar la calidad de los servicios y, además, cumplir con los requisitos que exige la Directiva 2010/64/EU.

De este modo, el 16 de abril de 2012, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid aprobó las prevenciones para mejorar la traducción e interpretación en procedimientos judiciales: En mayo del mismo año, se dio cuenta del acuerdo adoptado por la Comisión de Modernización e Informática del Consejo General del Poder Judicial, con una serie de matizaciones referentes a estas recomendaciones:

1. Los intérpretes deben ser previamente informados del contenido de los actos procesales en los que se va a necesitar su intervención.
2. Al prestar juramento o promesa el intérprete deberá ser advertido de su obligación de mantener la confidencialidad de toda la información que adquiera durante el desempeño de su trabajo como intérprete y de la prohibición de utilizar esa información para beneficio propio o de terceros.
3. Debe disponer el intérprete, con la adecuada antelación, de información escrita — *facilitada por el Secretario judicial*— sobre posibles menciones a preceptos legales, resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento u otras actuaciones que puedan ser citadas durante su actuación como intérprete, siempre y cuando no se trate de actuaciones afectadas por el secreto acordado judicialmente o sometidas a un régimen de reserva. De este modo, aparte de evitarse imprecisiones o errores en la traducción, se posibilitará la información al inculcado o acusado de los documentos a los que la directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010 presta especial atención: cualquier resolución que prive a una persona de

libertad, el escrito de acusación y la sentencia; documentos que pueden ser suplidos también por un resumen oral de los documentos esenciales (artículo 3, apartados 2 y 7 de la Directiva), si así lo acordara el Secretario Judicial.

4. Se procurará que tanto el declarante, cuyas manifestaciones deben ser traducidas, como el intérprete hablen pausadamente y de modo inteligible.
5. También debe procurarse que durante las declaraciones se realicen pausas en periodos cortos, a indicación del intérprete.
6. Debe evitarse que se expresen simultáneamente, en uno u otro idioma, dos o más de las personas que participan en el acto procesal. Si hablan al mismo tiempo dos o más personas, se dificultará la comprensión por el intérprete de las manifestaciones que debe traducir.
7. Si se prolonga en exceso el acto procesal deberá relevarse —si fuera posible— el intérprete inicial por otro, al objeto de mantener la calidad en la interpretación.
8. Cuando intervenga un intérprete será muy conveniente la grabación del acto procesal, para que pueda, en su caso, comprobarse si las manifestaciones se han producido fielmente y la calidad de la interpretación ha sido suficiente para salvaguardar la equidad en el proceso.
9. Deberá facilitarse a los intérpretes un espacio adecuado en el edificio judicial donde vaya a realizar su tarea —si hubiera disponibilidad— para que pueda analizar la documentación que se le facilite y tomar las notas necesarias.

Esta serie de recomendaciones indican que se está habiendo incrementando de la concienciación sobre la importancia de la profesionalización de traductores e intérpretes por parte algunos sectores del ámbito judicial. Hacen referencia a la adopción de medidas que no solo constituyen derechos para traductores/as e intérpretes (instar a hablar de forma pausada, disponer de información con antelación, evitar hablar simultáneamente, etc.) sino que además mejoran la calidad del producto final, introduciendo medidas para asegurar que se cumple el código de conducta (confidencialidad, fidelidad, profesionalidad e imparcialidad) y que se sigue un control de calidad mediante la grabación de las interpretaciones. No basta con que existan intérpretes que intervengan en los procesos judiciales donde hay barreras lingüísticas, sino que es primordial que sean de calidad.

Tan solo es una hipótesis, pero la precisión de las recomendaciones adoptadas parece indicar que el CGPJ ha trabajado conjuntamente con traductores/as e intérpretes para elaborarlas. Este hecho es muy positivo, ya que ambas profesiones pueden nutrirse mutuamente de sus conocimientos para ofrecer un mejor servicio a todas las personas que participan en un proceso donde se requiere la asistencia de un intérprete. Quizás sea por la presión existente para que en octubre de este año se haga efectiva la transposición de la Directiva 2010/64/34 o porque se hayan dado muchos casos de falta de calidad por parte de los intérpretes, pero lo cierto es que parece que está habiendo un progreso para adoptar mejoras que garanticen el derecho de toda persona a tener un acceso igualitario al sistema judicial, sin importar las barreras lingüísticas existentes.

La falta de recursos económicos, teniendo en cuenta el contexto de crisis que vive el país y los consecuentes recortes que está realizando la Administración, junto con la falta de regulación de la interpretación judicial, desemboca en una mayor externalización de los servicios de traducción e interpretación:

La Administración de Justicia se ha desentendido del servicio de traducción e interpretación en muchos juzgados y ha dejado de ser el proveedor y organizador de dicha prestación. Por lo tanto, lejos de abordar el problema con firmeza, creando una estructura sólida y garantista, se ha preferido externalizar los servicios de traducción e interpretación y

contratar a empresas privadas cuyo servicio ha quedado en entredicho en reiteradas ocasiones (Gascón, 2011: 32).

En España existen tres tipos de contratación: modelo tradicional, la subcontratación de servicios y la gestión integral pública de los servicios de traducción e interpretación. El modelo tradicional combina personal en plantilla e intérprete *freelance* y los profesionales son empleados por el Ministerio de Justicia y por la Audiencia Nacional (García-Nichols, 2013: 38-39).

El segundo modelo, la subcontratación de servicios, consiste en conceder una licitación para la administración pública (empresas *Septec* y *Ofilingua*). En este caso la Administración fija las tarifas máximas y la empresa adjudicataria paga al intérprete (García-Nichols, 2013: 40). Con este tipo de contratación la Administración se desentiende de este servicio y se ahorra la gestión de los mismos. Por lo tanto, la situación actual de optar principalmente por este modelo refleja que priman los motivos económicos antes que la calidad.

Septec, empresa habitual para ofrecer servicios de traducción e interpretación en los procedimientos judiciales y empresa adjudicataria de dichos servicios del Ministerio del Interior, ha sido acusada en muchas ocasiones de no ofrecer un servicio de calidad, provocando así que no se cumpla el derecho a un juicio justo. El objetivo de la empresa (rentabilidad económica) ha dejado de lado las garantías de calidad y profesionalidad de sus trabajadores y ha dado lugar a que se produzcan irregularidades y que estas tengan gran difusión mediática y, por lo tanto, afecte a la imagen del gremio de traductores e intérpretes.

Además, esta externalización de los servicios influye también en la retribución de los intérpretes y, por lo tanto, en la calidad. El intérprete no cobra sus honorarios directamente de la Administración, sino que lo hace a través de la empresa intermediaria, cuyo objetivo es la rentabilidad económica y que percibe el dinero que antes se destinaba íntegramente a los intérpretes. Por lo tanto, como apunta Gascón (2011: 37), es razonable que muchos profesionales se nieguen a trabajar por tarifas tan bajas (10-15 euros/hora, sin incluir el tiempo de espera y desplazamiento). De hecho, las lagunas legales (art. 231.5 de la LO 6/1985 del Poder Judicial; art. 441 de la LECr) permiten que se pueda contratar a personas carentes de cualquier tipo de formación previa como intérpretes en los juzgados.

El tipo de contratación que sería más conveniente tanto para los traductores e intérpretes como para la Administración de Justicia, es el de la gestión integral pública. Este modelo es único de la provincia insular de Las Palmas, donde cuentan con una Oficina de Interpretación Judicial en el que el traductor-intérprete realiza la función de coordinador. Además, a fin de controlar la calidad y la profesionalización de los servicios, cuentan con un servicio de guardia mediante listas para las cuales los intérpretes deben reunir unos requisitos mínimos. Como apunta García-Nichols (2013: 41), con este modelo todo son ventajas: coordinación efectiva del servicio, criterio exigente de selección, respuesta eficiente y tarifas atractivas.

2.5 Interpretación y mediación en el ámbito judicial

Es ampliamente conocido el colapso que existe en los tribunales y juzgados de España. Los testimonios recogidos en el informe de Amnistía Internacional de 2012 acerca de los obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección, las entrevistas con trabajadoras sociales y los informes extraídos de la observación etnográfica demuestran que es un mundo deshumanizado, hostil y jerarquizado en el que el trato a los/as ciudadanos se asemeja a un examen continuo, incluso para las víctimas que se encuentran en una situación extrema.

En los casos en los que las barreras comunicativas exijan recurrir a los servicios de un intérprete, no es de extrañar que dentro de este contexto de colapso y frialdad, no se reconozca si se valore demasiado la figura del intérprete—y menos aún la del mediador-intérprete—. Además, existe una falta de profesionalización y regulación al no contar con “colegios profesionales con sistemas coherentes de selección, formación, evaluación y acreditación” (Campos-López: 2005, 3). Existen asociaciones de traductores e intérpretes que intentan suplir esta carencia y que, de hecho, ofrecen recursos muy útiles, pero lo cierto que “no son figuras profesionales reconocidas como los médicos o abogados” (Campos-López: 2005, 3).

Las dos figuras oficiales con las que cuenta la Administración son la del traductor/a intérprete jurado/a (Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación) y la del traductor e intérprete del Ministerio de Justicia. Sin embargo, los recursos no son suficientes para abarcar a toda la demanda y se recurre a la empresa habitual *Septotec* para solicitar intérpretes. La saturación del sistema judicial impide que se realice un trabajo conjunto para que los jueces y juezas, abogados/as y demás profesionales que intervienen en un proceso judicial, sepan trabajar con intérpretes. El problema aumenta con la introducción de mediadores-intérpretes, ya que el perfil de esta nueva figura profesional cuya “tarea no es solo la comunicación lingüística, sino sobre todo intercultural” (Campos-López, 2005: 4), está poco delimitado. La falta de profesionales y la mala coordinación entre el personal que participa en un procedimiento judicial y los intérpretes/mediadores interculturales puede acarrear graves consecuencias para el cumplimiento de los derechos de las víctimas y para el correcto desarrollo del proceso en general.

Ya se ha anteriormente la escasa normativa procesal acerca de la asistencia lingüística de los intérpretes. La regulación legal en este sentido es obsoleta “[...] existe una insuficiencia sobre los requisitos imprescindibles que un intérprete judicial [y más aún si sumamos los mediadores interculturales] debería reunir para poder actuar en los tribunales” (Gascón, 2011: 32). No existen manuales de buenas prácticas o pautas de actuación que guíen en el correcto ejercicio de la profesión, sin embargo sí que está recogido en el Código Penal un artículo que “establece la responsabilidad penal en la que pueden incurrir los intérpretes judiciales” (Gascón, 2011: 35):

- Artículo 459.

Las penas de los artículos precedentes se impondrán en su mitad superior a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción, los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años.

- Artículo 460.

Cuando el testigo, perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años.

En este punto es comprensible que muchos intérpretes cuenten con un seguro específico en caso de que incurran en algún tipo de delito. A la falta de regulación se suma la falta de un código deontológico que establezca unas normas éticas que deben seguir los intérpretes y mediadores en el ámbito judicial. Este hecho puede dar lugar a consecuencias muy graves, ya que como establece Fernando A. Gascón:

Al igual que cualquier letrado o facultativo, el intérprete judicial entra por razón de su trabajo en contacto con derechos inviolables de cualquier persona siendo, a veces, testigo de circunstancias íntimas y muy personales. Nos encontramos ante una situación en la que una determinada acción u omisión del intérprete puede suponer el quebrantamiento de las garantías procesales, la revelación de intimidades personales o una transgresión del deber de secreto de otros profesionales (Gascón, 2011: 36).

Para cubrir este vacío, la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ) ha desarrollado un código deontológico con el fin de establecer unas pautas de actuación para los/as profesionales de la interpretación en el ejercicio de su profesión, que recoge los principios básicos de imparcialidad, confidencialidad, fidelidad y profesionalidad. Además, incluye un aspecto muy importante que también puede aplicarse a la formación como mediador: “se abstendrá de intervenir en un asunto tal si carece de la competencia adecuada” (Gascón, 2011: 36). Nunca se debe aceptar un encargo para el que no estamos preparados y, por lo tanto, un intérprete puede intervenir como mediador intercultural pero no puede hacerlo si no cuenta con la formación necesaria para saber mediar.

La interpretación y mediación intercultural en el ámbito judicial —y en los servicios públicos en general— es un campo de especialidad poco reconocido en la mayoría de los países (Campos-López, 2005:3). Sólo Australia, EEUU y Reino Unido aparecen como los países donde la T&ISSPP goza de cierto reconocimiento y profesionalización.

Existen diferentes definiciones para referirse a este ámbito de la T&I. En mi opinión, una de las más completas es la de Mikkelson:

La T&ISSPP es una actividad que permite que personas que no hablan la lengua/s oficial/es del país en el que se hallan puedan comunicarse con los proveedores de los servicios públicos, con el fin de facilitar el acceso igualitario a los servicios legales, sanitarios, oficiales y sociales (Mikkelson, 1996: 126).

El término traducción-interpretación en los servicios públicos (T/ISSPP), propuesto por Carmen Valero Garcés y utilizado como nombre de una especialización en traducción e interpretación en la Universidad de Alcalá, abarca un campo de actuación definido de forma general como “[...] comunicación con un público específico que responde a una minoría cultural y lingüística [...] que con frecuencia, desconoce o no domina la realidad social del país en el que se encuentra” (Valero-Garcés, 2008: 1).

Como apunta Mejnartowicz (2008: 3) “el mediador y el traductor deben tener un profundo conocimiento de la terminología especializada, desarrollar habilidades de escucha activa, reversibilidad en interpretación de enlace, recodificación en traducción a la vista, etc.”. El intérprete, igual que el mediador, además de tener habilidades lingüísticas, debe ser bicultural, es decir, saber negociar sentidos entre las culturas (Katan 1999, Cambridge 2003). Sin embargo, los T&I no deben caer en la “culturización”, el imperialismo cultural o el etnocentrismo y, sobre todo, tienen que trabajar con el personal de los servicios públicos para que no tengan lugar generalizaciones ni se agrupen a los inmigrantes atendiendo a estereotipos. Como apunta Campos-López (2005: 3) “se deberían considerar las características que hacen único a cada individuo, así como la variedad geográfica de procedencia, variación sociológica, económica, educativa y cultural”.

Como apunta Sales (2005), la traducción/interpretación es sólo un ámbito de la mediación, que se perfila como una modalidad de intervención social. Carmen Valero Garcés (2001: 822) asume que el mediador es mucho más que un traductor e intérprete, pues la traducción es

únicamente un aspecto de la mediación, que por sus necesidades requiere formación en lenguas, en traducción/interpretación, comunicación intercultural, tradiciones y hábitos culturales de las diferentes culturas implicadas, campos de especialidad relacionados con los servicios públicos (en este caso, el Derecho). Aún así, nunca en la mediación no se debe asumir el papel protagonista, se interviene para realizar aclaraciones de carácter cultural o lingüístico en situaciones en que se pueden ocasionar ambigüedades en la recepción del mensaje o algún malentendido (Corsellis 2003:79, Cambridge 2003: 61).

El traductor o intérprete no lleva a cabo un mero trasvase lingüístico sino que une funciones de coordinación, mediación o negociación de significados culturales o sociales. El problema está en encontrar el límite preciso de esa intervención. (Valero-Garcés, 2003: 7).

No obstante, es necesario definir los límites de actuación de la mediación. Mejnartowicz ofrece una descripción de los límites de la labor del mediador y de las responsabilidades que debe tener:

A menudo se suele definir la mediación como un puente de comunicación. Es un proceso al cual se recurre en situaciones en que hay partes en conflicto o donde, por varias razones, hay (o pueden haber) dificultades de establecer un diálogo fluido. La mediación confía en que las personas tienen recursos y saben encontrarlos para llegar a soluciones óptimas para todos. Por tanto un mediador no es responsable de los acuerdos finales de las partes implicadas. Su responsabilidad es el proceso de la mediación que en primer lugar consiste en preparar las partes para que se abran y puedan comunicar su visión de la situación en el ambiente de confianza y respeto mutuo; en segundo lugar, a partir de técnicas de negociación, se guía a las partes implicadas en su búsqueda de intereses comunes y soluciones que complazcan a todos. Por este motivo a menudo la mediación se representa como un triángulo en que todos los puntos se encuentran en la misma distancia: dos puntos son personas o comunidades que necesitan solucionar dificultades y el tercero, el mediador. Al mismo tiempo el triángulo de forma simbólica explica el rol del mediador: es un profesional que no puede ser una especie de árbitro o abogado. El mediador se encuentra a la misma distancia de las partes implicadas, es decir, cumple el principio de ecuanimidad tratando a todos de la misma manera. Además de ser ecuánime, debe supeditarse a las siguientes normas: ser imparcial, lo cual quiere decir que no puede intervenir si tiene intereses comunes con una de las partes implicadas en el proceso de mediación; ser discreto, es decir tratar de forma confidencial toda la información que surge durante la mediación y al finalizar el proceso; transparente, es decir, el mediador está obligado a informar a las personas que desean participar en la mediación sobre el funcionamiento del proceso (condiciones y normas).

Finalmente, es un agente independiente, lo cual significa que tiene derecho a parar la mediación si según las reglas éticas a las que tiene que obedecer, cree que el proceso no se desarrolla de forma equitativa (Mejnartowicz, 2008: 3).

De este modo, cuando el mediador-intérprete intervenga para resolver los conflictos que excedan el nivel lingüístico (ej.- lenguaje no verbal, gestos, etc.), ofrecerá las herramientas necesarias para que ambos lleguen a un acuerdo por sí mismos. En cuanto a la modalidad interpretativa, la más favorable es la de “enlace”, ya que como apunta Leila Hicheri:

La interpretación de enlace, que es la modalidad dominante en estos servicios, posibilita al traductor intervenir como mediador lingüístico y cultural y que los usuarios vean en él «la solución a sus problemas» al tenerlo muy cerca; cosa que no se plantea por ejemplo en la interpretación simultánea Hicheri (2010: 216).

Las labores de mediación no impiden que intérprete seguir unas pautas éticas, aunque como apunta Anne Martin (2000, 218) “Mientras que la mayoría de los autores están de acuerdo en

que la imparcialidad forma parte integrante de la ética de un intérprete, la realidad es que los límites de esta imparcialidad son todavía tema de debate”. Aún así, sí que considero que, aun manteniendo la imparcialidad y sin decantarse por ninguna de las partes, se debe adoptar una actitud empática hacia la víctima, ya que los roles de poder afectan a la comunicación y, teniendo en cuenta el tema del presente estudio, es esencial que las mujeres se sientan en un espacio seguro en el que poder expresarse. Por estos motivos, es de extrema importancia la formación tanto en el campo de la interpretación y la mediación, como en materia de violencia de género.

2.5.1 Especialización en el ámbito judicial: Violencia de Género

Algunos países con más tradición en Traducción e Interpretación en los servicios públicos o *Community Interpreting/Public Service Interpreting*, ya incluyen programas formativos para intérpretes en casos de violencia de género. A continuación se ofrece un breve resumen de dos modelos de guías de buenas prácticas utilizadas en Irlanda del Norte y Australia, que pueden servir para desarrollar propuestas de mejora o creación de un servicio de interpretación de calidad en España.

El servicio de interpretación “Northern Ireland Health and Social Care Interpreting Service” de Irlanda del Norte ha elaborado unas pautas de buenas prácticas dirigidas a la formación de intérpretes para especializarse en violencia de género (NIHSCIS, 2010). Aunque estas pautas estén destinadas a intérpretes del ámbito sanitario y de los servicios sociales, también son aplicables al ámbito judicial (1). No se trata de un estudio exhaustivo sobre las necesidades formativas, pero establece aspectos claves como la importancia de que exista un trabajo conjunto entre los proveedores de servicios —trabajadores/as sociales, abogados/as, jueces/zas, policías, etc. — y los/as intérpretes. De este asunto podría encargarse, por ejemplo, el CGPJ, introduciendo cursos formativos, congresos, etc. en los que confluyeran ambas profesiones.

Para asegurar que el servicio sea profesional y de calidad, traductores/as e intérpretes deben ceñirse a un estricto código de conducta (confidencialidad, precisión, imparcialidad, profesionalidad) en el que añaden como particularidad el componente cultural, aspecto clave a la hora de eliminar las barreras comunicativas existentes. De hecho, dentro de estas pautas de buenas prácticas se incluye la necesidad por parte del/la intérprete de analizar las diferencias culturales y la situación de las mujeres para que el/la intérprete utilice las mejores técnicas para dirigirse y comunicarse con ambas partes.

También se introduce la realización de una entrevista tanto previa a la interpretación como después de la sesión, en un sitio seguro y tranquilo. Además, se incluye la posibilidad de hacer consultas a los proveedores de servicios y la necesidad de asistir a talleres y programas formativos en materia de violencia de género. Estas herramientas sirven para mejorar la calidad de la interpretación al poder tener acceso a la información necesaria, documentación, etc. que hará que el intérprete tenga más recursos para realizar su trabajo con precisión.

El/la intérprete debe contar, además de con las competencias traductorales e interpretativas, con las destrezas necesarias para saber mediar, ya que como señala Dora Sales (2005) y Carmen Valero Garcés (2001: 822) “la traducción y la interpretación es solo uno de los aspectos de la mediación”. En el caso concreto del presente estudio, traductores e intérpretes deben tener formación en violencia de género y feminismos. Incluyo la base teórica y práctica del

feminismo porque como he señalado en la introducción, es el movimiento feminista quien ha sacado a la luz la violencia machista, tradicionalmente relegada a la invisibilidad del ámbito privado y ha concienciado a la sociedad sobre la magnitud del problema, ha desarrollado las estrategias necesarias para erradicarlo y ha conseguido, gracias a las movilizaciones, que sus reivindicaciones sean escuchadas y se adopten medidas institucionales y judiciales para acabar con esta lacra social. Como recoge el Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer (2007: 29):

El valor inestimable de la Ley Integral, en el contexto presentado, radica en varios aspectos: es una ley elaborada con una importante participación de las organizaciones de mujeres y del feminismo académico; es una ley que aborda el tema de la violencia de género con el carácter global y multidisciplinar que se demanda por los organismos internacionales a los Estados, y, además, sitúa el tema de la violencia de género en el marco de la discriminación y del principio de igualdad (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2007: 29).

La unidad de servicios de traducción e interpretación de Nueva Gales del Sur (CRINSW, 2002) delimita aún más las funciones y actuaciones de las intérpretes que trabajan con víctimas de violencia de género y agresiones sexuales y, por lo tanto, han establecido unas recomendaciones destinadas a los proveedores de servicios sobre las funciones de los/as intérpretes en general y los tipos de interpretación, el perfil ideal de las intérpretes y una guía de buenas (2).

La labor del/de la intérprete es la de ofrecer un canal de comunicación entre el/la proveedor/a de servicios y la otra persona. La agencia de interpretación que presta servicios a la Administración debería contar con un código ético y de conducta para asegurar un alto nivel de calidad y profesionalidad, facilitando así a los/las intérpretes una guía de actuación a la que deben adherirse cuando realicen su trabajo. La imparcialidad, confidencialidad, precisión y fiabilidad y la manifestación de que existe un conflicto de intereses, son estándares comunes a todos los códigos. Es importante recalcar que la labor del/de la intérprete no es dar consejos, opiniones o asesorar a la usuaria o al/a la proveedor/a de servicios.

En ocasiones, cuando una persona es capaz de hacerse entender aunque no domine el idioma, se suele prescindir de los/las intérpretes. Es cierto que es más cómodo comunicarse directamente, pero no recurrir a la interpretación en situaciones de más estrés como es el caso de juicios, entrevistas con abogados, psicólogos, etc. puede acarrear multitud de problemas y consecuencias negativas para ambas partes. No hay que sobrevalorar el dominio del idioma por parte los/as inmigrantes, ya que aunque sean capaces de mantener una conversación y hablar con fluidez sobre aspectos cotidianos, su competencia del idioma no tiene por qué ser la misma en otro ámbito o circunstancias, más aún cuando estamos tratando con situaciones emocionalmente complicadas o traumáticas como son los testimonios de víctimas de violencia de género o agresiones sexuales. En el momento en el que la persona lo solicite o bien muestre dudas o dificultades para comunicarse, se debe recurrir a un/una intérprete.

En cuanto al tipo de intérpretes, pueden ser presenciales o telefónicos. Los/as intérpretes presenciales actúan en casos en los que se traten asuntos complicados o entrevistas de larga duración, ya que pueden ofrecer un servicio personalizado y asegurar que ambas partes comprenden toda la información que entra en juego durante la sesión, por ejemplo el lenguaje no verbal. Por otra parte, la ventaja de los/as intérpretes telefónicos es que pueden utilizarse en situaciones de emergencia. Lo ideal es que primero se acuda a un/una intérprete telefónico/a en estos casos para resolver los asuntos de carácter urgente y luego se solicite un/una intérprete presencial. Cuando los/las proveedores de servicios soliciten intérpretes

deben indicar la lengua (dialecto) que necesitan, si prefieren que sea un intérprete o una intérprete, así como el tema de la interpretación.

En relación al perfil, se resaltan una serie de consideraciones que deben tenerse en cuenta cuando se requieran intérpretes para asistir a las mujeres. En primer lugar, el tema de género, ya que se recomienda que los proveedores de servicios soliciten intérpretes cualificadas y que sean mujeres. En el caso de que no haya disponibilidad, teniendo en cuenta la poca oferta existente para lenguas más minoritarias, se facilitará un intérprete hombre, pero sólo si la mujer acepta una vez se le haya consultado si está de acuerdo. El objetivo de esta medida es crear un espacio seguro para las mujeres y que se pueda dar la comunicación de manera fluida y sin que aumente la situación de estrés, ya que es inevitable que normalmente se asocie la figura masculina con el perpetrador de la violencia sobre ella y puede ocurrir que no se sienta en un ambiente cómodo en el que expresarse.

En segundo lugar, la intérprete debe ser extremadamente cuidadosa en el tema de la confidencialidad y debe recalcar este aspecto al principio de la entrevista, ya que la mujer puede mostrarse reticente y pensar que va a desvelar la información a la que ha tenido acceso durante la entrevista. La intérprete nunca debe ser un familiar o vecino, ya que además de que normalmente no se trataría de una persona cualificada, podrían existir graves riesgos de pérdida de la precisión y fiabilidad. Asimismo, se incurriría en un conflicto de intereses e incluso cabría la posibilidad de que fuera el mismo perpetrador de la violencia o agresión.

Por último, se aconseja que se realice una entrevista previa con el proveedor/a de servicios para facilitarle información a la intérprete sobre el caso y los temas a tratar. La intérprete puede ofrecer información relevante acerca de asuntos culturales a tener en cuenta u otros aspectos en materia de violencia de género, pero nunca caer en generalidades y estereotipos o tomar una postura etnocéntrica. Prima siempre la individualidad y la personalidad de cada mujer más allá de su origen y las costumbres culturales asociadas a su país. También es interesante, sobre todo de cara a la profesionalización y reconocimiento de la figura del intérprete, la sugerencia de realizar una entrevista posterior con el proveedor de servicios para valorar la interpretación, conocer los inconvenientes o problemas que pueden haber surgido, etc.

La guía de buenas prácticas se centra en cómo trabajar con intérpretes. El primer punto trata el factor de cómo identificar el idioma de las mujeres, y para ello se dan varios consejos:

- Tarjetas de intérprete: sirven para que las mujeres se identifiquen ante los proveedores de servicios y hacerles saber que no comparten el idioma y que necesitan un intérprete. Además, en la tarjeta se incluyen los números de teléfono para contratar a un intérprete dependiendo del servicio que necesiten.
- Tarjetas multilingües: se muestran a las mujeres para que identifiquen su idioma.

La segunda pauta se centra en las destrezas, competencias y formación sobre el uso efectivo de los intérpretes por parte de los/as proveedores/as de servicios, ya que en este hecho reside normalmente el éxito de la interpretación. En este sentido, los distintos servicios de interpretación ofrecen cursos formativos, así como videos ilustrativos sobre cómo trabajar con intérpretes.

Por último, se facilitan instrucciones sobre cómo llevar a cabo una entrevista con un intérprete. Pueden surgir problemas de comunicación si se desconoce que la labor del intérprete es únicamente facilitar la comunicación entre la mujer y el/la proveedor/a de servicios. Para solucionar estos problemas se ofrecen una serie de consejos a modo de guía:

Antes de reunirse con la mujer, el/la proveedor/a de servicios debe:

1. Comprobar que la mujer no conoce al/la intérprete. Si no es así, intentar llamar a un/una intérprete diferente.
2. Establecer el desarrollo de la sesión y los objetivos.
3. Decidir qué tipo de modalidad de interpretación es más adecuada (simultánea o consecutiva).
4. Preparar la sala donde se vaya a desarrollar la entrevista para que sea favorable de cara a la comunicación, situando las sillas de manera que la mujer y el proveedor de servicios se sienten uno en frente de otro.
5. Asegurarse de que hay agua o que existen las facilidades necesarias para atender al intérprete y a la mujer.

Durante la sesión, el/la proveedor/a de servicios debe:

1. Presentar a las personas que participan en la sesión.
2. Establecer unas reglas básicas que consisten principalmente en respetar que la comunicación se desarrolle únicamente entre el proveedor de servicios y la mujer y que el/la intérprete no forma parte de esta comunicación, solo interpreta lo que ambos dicen.
3. Parar la entrevista si no se respetan estas reglas (ej.- la mujer le pide consejo a el/la intérprete) y volver a retomarla cuando se hayan aclarado.
4. Hablar directamente a la mujer y no al intérprete.
5. Mantener el contacto visual con la mujer [si es apropiado culturalmente].
6. Hablar despacio, con claridad, de manera natural y evitando utilizar jergas.
7. Resumir los temas de manera periódica para asegurar que la mujer comprende toda la información.
8. Utiliza frases cortas en el caso de que sea interpretación simultánea/de enlace.

Después de la entrevista, es importante que el/la proveedor/a de servicios:

1. Nunca le pida a/la intérprete que le diga qué opina de la mujer o de lo que ha dicho.
2. Pregunte acerca de la sesión, para obtener *feedback* sobre la interpretación en sí o sobre las dificultades personales que ha tenido durante la entrevista.
3. Reflexione sobre cómo se podría mejorar la entrevista en la que se utiliza a un/a intérprete.
4. Le dé al/la intérprete la oportunidad de explicar cualquier aspecto relevante de la sesión.

3. Método y materiales

3.1 Introducción

Una vez finalizada la fase de documentación, es necesario pasar a la elaboración de instrumentos que permitan la obtención de datos representativos para el presente estudio. En este caso, los instrumentos utilizados son la encuesta, a modo de cuestionario que se realiza mediante una entrevista personal o por vía telemática; la observación etnográfica, basada en la propia experiencia en los juzgados y, por último, teniendo en cuenta lo difícil que es acceder al mundo judicial debido al gran colapso que existe, también se incluirá una recopilación de documentos que incluyen cédulas de citación, sentencias judiciales, etc.

Todo proceso de investigación empírica busca probar la hipótesis inicial, en este caso, que existe una falta de intérpretes formados que asistan a las mujeres no hispanohablantes víctimas de violencia de género y que, por lo tanto, supone una vulneración de derechos al no permitir el acceso a un proceso judicial con las debidas garantías. Para la elaboración de instrumentos metodológicos es imprescindible tener claro los objetivos propuestos, que permitan realizar un posterior análisis de los datos:

- Valoración del estado de la cuestión: mujeres que no comparten la lengua y sufren violencia de género y que deciden iniciar un procedimiento judicial.
- Evaluación de la protección del derecho a asistencia jurídica igualitaria y la red de asistencia para mujeres maltratadas cuando existen barreras lingüísticas.
- Extracción de terminología jurídica utilizada en el sistema judicial en materia de violencia de género.
- Elaboración de propuestas y recursos materiales para mejorar la asistencia lingüística a mujeres que sufren violencia de género.
- Contribución a la concienciación sobre la importancia de eliminar las barreras lingüísticas a través de la creación de un servicio de interpretación de calidad en el ámbito judicial.

3.2 Corpus

El análisis de una recopilación de textos permite obtener datos dentro de un contexto, facilitando así la extracción de información y también de terminología que puede ser muy útil, en este caso, para la aplicación en el ámbito de la traducción e interpretación. Para crear un corpus representativo, es necesario seleccionar textos de especialidad del campo de estudio en el que se engloba la investigación: la violencia de género. Como apunta María Teresa Cabré, hay que resolver tres cuestiones previas:

- a) ¿Qué es un texto especializado? Y ¿cómo reconocemos entre todos los textos aquellos que son especializados?
- b) ¿Qué variables podemos considerar en un corpus textual especializado?
- c) ¿Qué dimensiones debe tener un corpus especializado? (Cabré, 2007: 2).

Una vez resueltas estas cuestiones, pasamos a la elaboración propia del corpus. En este caso, los textos recopilados comparten el tema (VG), pero se diferencian en cuanto a la macro y a la microestructura, la forma precisa de tratar el tema, así como el género textual, el grado de especialización, la perspectiva y la dimensión disciplinar. El tamaño del corpus es reducido, ya que el objetivo de este estudio es obtener una imagen representativa del estado de la

cuestión, pero la limitación de tiempo y espacio impide profundizar más allá en la investigación.

Como señala Cabré (2007: 4) “La utilización primaria que los lingüistas hacemos de los corpus de especialidad se orientan fundamentalmente a la investigación sobre discurso especializado, terminología y fraseología especializadas; y a la elaboración de diccionarios especializados”. El corpus de textos que se analizará en el presente estudio está compuesto por:

- Encuestas: cinco cuestionarios distribuidos telemáticamente y dos entrevistas presenciales, además de una consulta enviada al Instituto de la Mujer.
- Informes extraídos de la observación etnográfica: asistencia a un juicio por violencia de género y visita al Centro Penitenciario Mujeres I de Alcalá Meco.
- Caso judicial por agresión sexual: dos cédulas de citación y una sentencia judicial.

El objetivo es principalmente conocer el estado de la cuestión de la comunicación con mujeres extranjeras no hispanohablantes y evaluar si se cumple el derecho al acceso igualitario a la justicia y a la red de asistencia integral. También se estudiará el discurso especializado, la terminología y la fraseología para dirigirlo hacia la elaboración de un glosario bilingüe con una muestra de términos representativos que puedan ser de utilidad para traductores e intérpretes y para las propias víctimas. Asimismo, se introducirá una valoración sobre el lenguaje jurídico utilizado y su accesibilidad a las víctimas, teniendo en cuenta el registro, el estilo arcaizante, el tono amenazador de las citaciones, etc. que aparece en todo el proceso judicial y que puede constituir un obstáculo aún mayor para las mujeres extranjeras.

3.2.1 Encuesta

La encuesta es una técnica de investigación utilizada en la mayoría de los campos de estudio para obtener datos reales que permitan recabar información relevante para su posterior análisis:

Se trata de una técnica de investigación basada en las declaraciones emitidas por una muestra representativa de una población concreta y que nos permite conocer sus opiniones, actitudes, creencias, valoraciones subjetivas, etc. Dada su enorme potencial como fuente de información, es utilizada por un amplio espectro de investigadores, siendo el instrumento de sondeo más valioso en instituciones como el Instituto Nacional de Estadística (INE), el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), el Ministerio de Asuntos Sociales, numerosos periódicos, entre otros muchos (García-Domingo et al, 2010: 1).

Dentro de la metodología de estudio de encuesta, se pueden distinguir dos variantes: el cuestionario y la entrevista:

- Un cuestionario es un instrumento de recopilación de información compuesto por un conjunto limitado de preguntas mediante el cual el sujeto proporciona información sobre sí mismo y/o sobre su entorno.
- Una entrevista es un procedimiento mediante el cual un entrevistador realiza un conjunto de preguntas a un sujeto. Las preguntas pueden estar totalmente definidas de forma previa (entrevista estructurada) o bien estar indefinidas en menor o mayor grado (entrevistas semiestructuradas) (Buendía-Eismán, 2011: 23, 24).

3.2.1.1 Cuestionario:

Para que los resultados sean representativos se debería “recabar información de una muestra amplia de sujetos [informantes]” Cea (1999, 240). Pero como se ha señalado anteriormente, las limitaciones de acceso al ámbito judicial y la dificultad de llegar a las mujeres víctimas, dada la situación compleja que atraviesan, hace que solo se haya podido recolectar información de profesionales forman parte del proceso (dos trabajadoras sociales, una abogada, dos psicólogas, una psicóloga/educadora y una agente de igualdad).

La ventaja de los cuestionarios es que se pueden difundir de manera presencial, a modo de entrevista, o mediante medios telemáticos (correo electrónico, teléfono, etc.). En el presente estudio se ha utilizado tanto el correo electrónico, como la modalidad presencial para obtener también una visión etnográfica.

El primer paso fue acudir presencialmente al “Instituto de la Mujer”, institución pionera en el desarrollo de Planes de Igualdad dirigidos a eliminar las diferencias por razones de sexo y a favorecer que las mujeres no fueran discriminadas en la sociedad. Sin embargo, al indicar el motivo de la visita la respuesta fue poco menos que sorprendente, ya que actualmente no se dedicaban a tratar temas relativos a la violencia de género. El único recurso que nos facilitaron fue acceder al centro de documentación y acudir a la dirección de la Dirección General de la Mujer, a donde se habían transferido las competencias de asistencia a las víctimas de violencia de género.

Finalizado este primer acercamiento, profundicé en la investigación sobre la función del Instituto de la Mujer como organismo autónomo adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. El portal *web* es el recurso de más fácil y completo acceso, teniendo en cuenta las reticencias mostradas a la hora de acudir presencialmente para entrevistarnos con una persona que pudiera ofrecernos información.

Una de las misiones del Instituto es poner a disposición de la ciudadanía todos los recursos y la información disponible en materia de género y, lo que resulta más relevante para el presente estudio, realiza una labor de asesoramiento en materia de no discriminación y ofrece un servicio de atención telefónica (con un número específico para mujeres sordas) y un servicio de consultas online. A través de este último recurso, se plantearon una serie de preguntas generales enfocadas a la gestión de la comunicación con las mujeres, ya que el objetivo de este proyecto es valorar si las barreras lingüísticas con las que cuentan las mujeres extranjeras no hispanohablantes se convierten en un obstáculo al no poder acceder a los mismos recursos de asistencia, información y asesoramiento y, por lo tanto, se vulneran sus derechos:

El motivo de mi consulta es conocer cómo se gestiona la comunicación con las mujeres extranjeras que no hablan español. He visto en su portal *web* que disponen de un servicio de atención telefónica y de servicios de información y asesoramiento para conocer los derechos de las mujeres, los recursos disponibles o facilitar información sobre discriminación por razón de sexo. Cuando una mujer que no habla español —o habla con dificultades— llama a alguno de los dos teléfonos de atención o asesoramiento, ¿Qué protocolo se sigue? ¿Cuentan con un servicio de interpretación telefónica para traducir oralmente las consultas de las mujeres? ¿Qué recursos se ofrecen en otros idiomas? Muchas gracias por su colaboración.

Teniendo en cuenta los objetivos propuestos y la hipótesis de trabajo, se inicia la fase de elaboración de los instrumentos de obtención de datos. En este apartado se incluyen las preguntas que configuran los cuestionarios distribuidos a dos psicólogas, una psicóloga/educadora y una abogada especializada en casos de violencia de género. El cuestionario está basado en el elaborado por el Grupo de Formación e Investigación en Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos (FITISPOS) enfocado a víctimas de violencia de género como parte del proyecto SOS-VIC, centrado en la formación de intérpretes cuya especialidad es el trabajo con víctimas extranjeras de violencia de género (VG), dentro del cual también se enmarca el presente trabajo.

El título de la encuesta incluye el término “violencia contra las mujeres” para no limitar el campo al ámbito de la violencia doméstica ejercida por hombres que son parejas o ex parejas de las víctimas. La Ley Integral recoge en el preámbulo el término “violencia de género” en un contexto más amplio:

La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión (BOE nº 313, 2004: 42166).

Sin embargo, tal y como se recoge en el capítulo 3 de la mencionada Ley Integral, en realidad no se contemplan todos los supuestos de violencia y se centra en los malos tratos ejercidos en el ámbito de la pareja, eludiendo así los diferentes espacios en los que se ejerce la violencia contra las mujeres por el simple hecho de serlo e invisibilizando las definiciones de los instrumentos jurídicos internacionales, además de generar una confusión a nivel terminológico:

Aunque, como planteaba en el preámbulo, pretendía ser una ley integral para abordar la violencia de género en su conjunto, se ha centrado exclusivamente en las agresiones extremas que tienen lugar en las relaciones de pareja (Coll-Planas et al., 2008: 2)

Esta es la razón por la que se ha incluido “violencia contra las mujeres” en el título, para evitar confusiones y que la persona encuestada no se sienta fuera del objeto de estudio si su campo de especialidad no está dirigido a los malos tratos. No obstante, a lo largo del cuestionario se utiliza el término “violencia de género” como concepto sociológico y no como el actual concepto jurídico (con aclaraciones entre paréntesis), ya que el “género” hace referencia a la socialización de los cuerpos leídos como hombres y mujeres y que tienen como resultado, como se recoge en la Guía de Criterios de Actuación Judicial contra la Violencia de Género (CGPJ, 2013: 22) “relaciones jerarquizadas, en las que las mujeres están subordinadas, real y simbólicamente, a los varones”, y que por lo tanto se sitúa como la raíz de la violencia machista.

En primer lugar aparece la presentación que muestra a las informantes el objetivo de la investigación y los resultados que se esperan obtener. Las tres primeras preguntas están dirigidas a obtener datos que identifiquen y clasifiquen al informante, en este caso “profesión” y preguntas relativas al idioma, ya que el interés se centra en los mecanismos que se utilizan para eliminar las barreras lingüísticas. No se incluyen datos referentes al género o la edad porque el objetivo es enfocar el cuestionario hacia el factor de la comunicación y que esta sea lo más sencilla y concisa posible. Según las respuestas obtenidas en la pregunta 2 y 3, se pueden extraer datos para valorar si las profesionales cuentan con formación en lenguas que puedan utilizar para hacer frente a los casos en los que la mujer no hable español.

La segunda tanda de preguntas está dirigida a obtener información sobre su experiencia con mujeres extranjeras no hispanohablantes en el ejercicio de su profesión, con qué dificultades se han encontrado, cómo han resuelto las barreras comunicativas, etc. De la pregunta seis a la diez se profundiza en la comunicación a través de intérpretes/mediadores y se intenta obtener su valoración como profesionales. La última parte del cuestionario está enfocada a que las informantes se posicionen sobre el perfil del intérprete (género, cultura, etc.) y aporten ideas sobre los recursos que podrían ser útiles para mejorar la comunicación.

Normalmente el tiempo disponible es escaso, así que hay que tener en cuenta aspectos como el orden de las preguntas (de más generales a más específicas) y la formulación de las mismas: que sean concisas, claras y de respuestas cortas, para que el informante no tenga que dedicarle más tiempo adicional.

La mayor parte de las preguntas cerradas son de respuesta única, teniendo en cuenta las limitaciones de tiempo de las/os encuestados y con el fin de obtener datos precisos para el posterior análisis. Se incluye un listado lo más extenso posible pero combinado con una última opción “otros” para que no quede limitada la respuesta de las encuestadas. También aparecen preguntas totalmente abiertas cuyo objetivo es que el “encuestado exprese personalmente su respuesta” (García-Domingo et al., 2011: 5). Por último, se incluyen preguntas de respuesta abierta complementando a preguntas cerradas, las llamadas “de respuesta mixta” (pregunta 8, 10 y 11).

Por último, es preciso exponer las ventajas e inconvenientes de las preguntas con respuesta cerrada y con respuesta abierta, que es necesario valorar para elaborar el cuestionario que se muestra a continuación, sopesando los objetivos del proyecto de investigación y los datos específicos que se quieren obtener, así como el tipo análisis posterior que se va a desarrollar:

	VENTAJAS	INCONVENIENTES
Respuesta cerrada	<ul style="list-style-type: none"> -Comodidad para el registro de la respuesta -Estimula la difusión ampliando el campo -Estandarización de los resultados -Otorga inmediatez y comparación de los resultados 	<ul style="list-style-type: none"> -Identidad de la respuesta con la opción del sujeto. Coarta las opciones de respuesta -Requiere mayor precisión en la elaboración del cuestionario
Respuesta abierta	<ul style="list-style-type: none"> -Fácil de formular -Respeto la libertad del sujeto -Mayor acomodo a su identidad en la respuesta -Estimula la implicación del sujeto en la respuesta 	<ul style="list-style-type: none"> -Complejidad y dificultad para la expresión de la respuesta -Variabilidad en las respuestas -Imposibilidad del análisis cualitativo categorial de las respuestas -Laboriosidad del tratamiento de los datos

(García-Domingo et al., 2011: 6)

ENCUESTA SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: COMUNICACIÓN CON USUARIAS EXTRANJERAS

Esta encuesta busca obtener datos que permitan obtener una imagen representativa de cómo funciona la comunicación entre los profesionales (abogados/as, jueces/juezas psicólogos/as, trabajadores/as sociales, etc.) y las mujeres extranjeras (no hispanohablantes) que sufren violencia de género (malos tratos, agresiones sexuales, etc.) para posteriormente generar recursos materiales y dar pautas que ayuden a mejorar la asistencia lingüística en casos de violencia de género para que la barrera idiomática no sitúe a las mujeres extranjeras como sujetos vulnerables y silenciados que no pueden ejercer sus derechos.

1. Profesión:
2. Idioma materno:
3. Otros idiomas que conoce (Indicar nivel básico, medio o avanzado)
4. ¿En el ejercicio de su profesión ha entrado en contacto como víctimas de violencia de género (malos tratos, agresiones sexuales, etc.)?
 - A menudo
 - A veces
 - Casi nunca
 - Nunca
5. ¿Se ha encontrado en situaciones en las que era imposible comunicarse con las mujeres porque no compartían el idioma?
 - Sí
 - No
6. ¿Ha tenido que comunicarse con las mujeres a través de un(a) intérprete/mediador intercultural?
 - Sí
 - No

7. ¿Quién ha proporcionado al intérprete/mediador intercultural?

- La administración
- El centro
- La ONG
- La propia víctima
- Otros:

8. En los casos cuando ha tenido que comunicarse con las mujeres a través de un(a) intérprete ¿cómo valoraría la comunicación?

- Muy buena
- Bastante buena
- Buena
- No muy buena
- Nada buena. En este caso, por favor describa o resume alguna situación:

9. ¿Qué tipo de servicios asistenciales le fueron prestados a la mujer? ¿Recibió facilidades a pesar de las barreras lingüísticas? ¿Fue complicado el proceso de obtención de un intérprete? Explique brevemente su experiencia.

10. ¿Considera que es importante que el intérprete sea una mujer en casos de violencia de género?

- Sí
- No me parece relevante
- No

Por favor, argumente su punto de vista:

11. ¿Considera que es importante que la/el intérprete sea de su misma cultura?

- Sí

- No me parece relevante

- No

Por favor, argumente su punto de vista:

12. ¿Desde el punto de vista de la comunicación con las mujeres, prefiere tener a la misma persona como intérprete para todas las sesiones o que sean personas distintas?

- Prefiero que sea la misma persona
- Prefiero que sean distintas personas
- ¿Por qué?

13. ¿Qué servicio(s) le gustaría que le ofreciesen para contar con una comunicación eficaz?

- Intérprete presencial
- Intérprete telefónico
- Mediador intercultural
- Material escrito
- Todo lo anterior
- Otro(s)

14. Otros comentarios:

3.2.1.2 Entrevista

La entrevista ha sido el segundo método utilizado para la recogida de información. Mediante la realización de un guión semiestructurado de preguntas abiertas, se han desarrollado entrevistas de manera presencial, dependiendo de la disponibilidad de las informantes y se han tomando notas, ya que no se permitía la grabación con dispositivos. Este factor de presencialidad, como se ha recalcado anteriormente, exige que las preguntas sean claras y concisas. Tiene la ventaja de que el entrevistador puede dirigir el curso de la comunicación a favor de la obtención de datos relevantes y aclarar las dudas del informante en caso de que haya conceptos que se escapan a su campo del saber.

Como en el caso del cuestionario, en primer lugar es necesario tener claro los objetivos y la hipótesis de trabajo para el diseño de este instrumento y obtener así unos resultados adecuados al estudio. Además de las primeras preguntas de carácter identificativo para clasificar a las informantes, se han seleccionado cuatro cuestiones a modo de guión para el correcto desarrollo de la entrevista. Dependiendo del perfil y la experiencia de las dos

informantes seleccionadas, las preguntas se han ido redireccionado para obtener datos relevantes.

Para elegir a las informantes teniendo en cuenta las limitaciones existentes, es necesario acudir a las instituciones que prestan servicios a las mujeres víctimas de la violencia machista, ya que el acceso a los juzgados y tribunales es extremadamente complicado y dada la dimensión de este trabajo de investigación, se ha optado por completar el estudio con el análisis casos reales y demás documentación que puede ser de utilidad.

En la Dirección General de la Mujer, se desarrolló la entrevista a la trabajadora social en plantilla. El guión predeterminado puede variar según las respuestas que emita la informante, por ejemplo, la pregunta 4 parece inconexa y aislada, pero como se mostrará en el posterior análisis de los datos recogidos, guarda relación con la anterior respuesta ofrecida.

1. ¿Qué labor desempeña dentro de la DGM?
2. ¿Qué ocurre cuando una mujer extranjera que no habla español acude en busca de ayuda?
3. ¿Entonces, cómo gestionan ustedes esa barrera lingüística? ¿Contratan a un intérprete externo presencial o telefónico?
4. ¿Y cuándo no son hablantes de árabe?
5. ¿Qué clase de recursos informativos tienen para este tipo de mujeres?

Desde la Dirección General de la Mujer, nos facilitaron el contacto de Lola Hernández Santamaría: Trabajadora social de la Brigada Provincial de la Policía Judicial. Servicio de Atención a la Mujer (Agresiones Sexuales). A continuación se muestran las preguntas elaboradas para esta entrevista.

1. ¿Qué labor desempeña dentro del SAM?
2. ¿Cuál es el protocolo de actuación cuando una mujer viene a poner una denuncia por agresión sexual?
3. ¿Si es extranjera y no habla español, cuál es protocolo? ¿Se recurre a un intérprete o mediador?
4. ¿Cómo valora la actuación de los intérpretes con los que ha trabajado? ¿Estás formados para trabajar en este ámbito específico?
5. ¿Qué clase de recursos informativos tienen para este tipo de mujeres?

3.2.2 Observación etnográfica

La observación es otra técnica de recogida de información que permite “registrar [...] el comportamiento de un individuo o grupo de individuos” (García-Domingo et al., 2011: 14). Según la hipótesis de trabajo se obtienen datos que explican el comportamiento, en este caso, el funcionamiento de los juzgados especializados en violencia sobre la mujer.

Este tipo de técnica tiene la ventaja de que no se necesita la cooperación de los informantes para llevar a cabo el estudio, pero tiene la limitación de que no siempre los acontecimientos son observables o pueden existir reticencias a la presencia del observador (García-Domingo et al., 2011: 14). Además, el reto más difícil es conseguir la objetividad y rigurosidad que exige una técnica de investigación.

Durante el inicio de este proyecto de investigación, asistí en calidad de testigo a un juicio de violencia de género en el que la víctima era una mujer extranjera. En un principio podría parecer que estoy traicionando el principio de objetividad e imparcialidad que requiere toda investigación. Sin embargo, la ausencia de vinculación con alguna de las partes me ha permitido extraer conclusiones válidas y rigurosas vividas en primera persona mediante una “observación natural participante” (García-Domingo et al., 2011: 18).

El informe que se extrae de esta observación constituye una fuente de información de gran importancia para entender la falta de recursos disponibles para hacer frente a las barreras lingüísticas causadas por el proceso de globalización y la fluctuación constante de personas de diferentes países. Además, muestra como el colapso de los juzgados y tribunales y la falta de recursos sitúan a las personas migrantes como los sujetos más desprotegidos ante la ley.

Otra situación en la que se desarrollo la técnica de observación etnográfica ha sido la visita al Centro Penitenciario de Alcalá Meco Mujeres I, dentro del proyecto SOS-VIC en el que se enmarca el presente estudio. En la primera fase tuvimos la oportunidad de entrevistarnos con el director del centro y demás profesionales que trabajan en la prisión para presentar nuestro proyecto y conocer los problemas de comunicación que existen y cómo los solucionan.

Aunque esta situación concreta no se reduce exclusivamente al ámbito de la violencia machista, sí que es relevante para la investigación, ya que teniendo en cuenta la perspectiva de género es importante valorar los problemas comunicativos de las mujeres más vulnerables, en este caso, extranjeras no hispanohablantes y reclusas, que las sitúa como víctimas potenciales de violencia de género en su concepto sociológico. Además, la mayoría de las presas se encuentran en prisión preventiva a espera de la celebración del juicio, por lo que se engloba dentro del ámbito judicial en el que se enmarca el presente estudio.

La finalidad de la utilización de este instrumento de recolección de información que se realiza mediante la toma de notas (se denegó el permiso para introducir grabadoras en el centro) es conocer cómo resuelven los problemas comunicativos en las entrevistas con los abogados, las consultas médicas, psicológicas, etc. y, en general, cómo afectan las barreras lingüísticas a la hora del acceso a sus derechos y servicios de asistencia.

4. Análisis de datos y resultados

4.1 Encuestas: cuestionarios. (Anexo I)

El cuestionario se ha distribuido por vía telemática desde día 1 al día 9 de julio de 2013 entre cinco profesionales que trabajan con mujeres víctimas de violencia de género. Los datos extraídos son muy útiles tanto para conocer el estado de la cuestión como para saber las necesidades que tienen las mujeres y los/as proveedores/as de servicios.

La lengua materna de todas las informantes es el español, pero casi todas tienen conocimientos de otros idiomas:

Profesión	Idioma materno	Otros idiomas que conoce (Indicar nivel básico, medio o avanzado)
Psicóloga/Educadora	Español	Inglés nivel medio; francés nivel básico
Agente de Igualdad	Castellano	Francés básico
Psicóloga	Español	Inglés, italiano, francés
Psicóloga	Español	Inglés avanzado
Abogada	Español	Ninguno

Esta formación en lenguas por parte de las profesionales es muy positiva, ya que lo ideal es que pudieran comunicarse sin necesidad de contar con un/a intérprete. Sin embargo, no es tan sencillo como conocer un idioma, se necesitan habilidades y destrezas específicas como el dominio de ambas culturas, conocimientos sobre la terminología específica, etc. En definitiva, poder comunicarse en dos lenguas no es suficiente para desarrollar correctamente la labor que desempeñaría un/a intérprete profesional.

La cuarta pregunta “¿en el ejercicio de su profesión ha entrado en contacto con víctimas de violencia de género (malos tratos, agresiones sexuales, etc.)?” va dirigida a obtener datos sobre la frecuencia con la que trabajan con mujeres víctimas de violencia de género. Todas afirman que a menudo gestionan casos de estas características, por lo tanto, son informantes ideales.

Como el ámbito de trabajo del presente estudio es la comunicación con mujeres extranjeras no hispanohablantes víctimas de violencia de género, la quinta pregunta se centra en los problemas comunicativos que surgen cuando la usuaria no habla español: “¿Se ha encontrado en situaciones en las que era imposible comunicarse con las mujeres porque no compartían el idioma?”. Aunque cuatro de ellas dominan varias lenguas, todas las informantes responden afirmativamente. Por lo tanto, han tenido que recurrir a un intérprete/mediador para eliminar las barreras lingüísticas. Sin embargo, la diferencia está en quién ha proporcionado estos recursos:

¿Quién ha proporcionado al intérprete/mediador intercultural?
la Administración
la ONG
Algún contacto personal
ONG del ámbito de asilo y refugio
la ONG

Como se observa en la tabla, la mayoría de los/as intérpretes o mediadores/as son facilitados/as por las ONG, las cuales cuentan con voluntarios que no tienen por qué ser intérpretes profesionales. Este hecho puede ocasionar graves problemas tanto para las mujeres como para las instituciones, ya que no se cuenta con una regulación específica sobre las funciones del/la intérprete, un código de conducta que establezca las pautas de actuación y, en general, no se garantiza un servicio de calidad ni unas condiciones de trabajo dignas. Así, como apuntan las autoras Martín y Abril:

(...) La negación o relativización de la necesidad de mediación lingüística [se demuestra] es la amplia gama de personas que ejercen funciones de IS [interpretación social], desde voluntarios de las ONG, familiares o amigos de los interesados hasta personas inscritas en el INEM y mediadores interculturales, pasando por personal de las distintas instituciones que dominan determinados idiomas. En todos los casos, con la posible salvedad de la policía en algunas épocas del año y para algunas combinaciones lingüísticas, se trata de personal voluntario sin formación, cooptado para «echar una mano». (Martín y Abril, 2002: 58).

La siguiente pregunta está enfocada a la valoración de la actuación de los/as intérpretes y, sorprendentemente, el/la intérprete facilitado por la Administración es quien recibe una de las peores calificaciones junto con uno/a proporcionado por una ONG. Quizás este hecho tiene que ver con la falta de garantías de calidad ofrecidas por la empresa proveedora de servicios de traducción e interpretación *Seprotect*.

Cuando se incita a las informantes, a través de una pregunta más abierta —“¿Qué tipo de servicios asistenciales le fueron prestados a la mujer? ¿Recibió facilidades a pesar de las barreras lingüísticas? ¿Fue complicado el proceso de obtención de un intérprete?”— a que expresen sus experiencias en el proceso de obtención de un/a intérprete, así como los servicios que se facilitaron a las mujeres que no compartían el idioma, las respuestas son variadas:

La primera informante, que trabaja como psicóloga/educadora en un centro de emergencias de mujeres maltratadas y que había valorado la actuación del/la intérprete facilitado/a por la Administración como “no muy buena”, explica que es la propia DGM quien proporciona los servicios de interpretación: “habitualmente es la propia Dirección General de la Mujer la que nos facilita (a través de agencias privadas, claro) la traducción”. La informante recalca que la Administración externaliza estos servicios a una empresa privada. En otras ocasiones se hacen cargo algunas ONG o incluso conocidas de las usuarias u otras mujeres víctimas que dominan otros idiomas.

Ya se han mencionado anteriormente las consecuencias que puede tener para ambas partes el hecho de que no se proporcionen intérpretes profesionales y de calidad pero además, las implicaciones emocionales que existen al utilizar amigos, familiares, conocidos o incluso otras usuarias, pueden crear situaciones de mayor estrés para la mujer. Puede ocurrir, por ejemplo, que no se sienta del todo cómoda para hablar de temas muy íntimos o traumáticos a través de alguien conocido y que la sesión no sea útil para ella. A nivel de la interpretación en sí, pueden darse omisiones, adiciones, problemas de imparcialidad, fidelidad, etc. ya que no se cuenta con las destrezas y habilidades necesarias para desempeñar esta labor.

De hecho, de acuerdo con el contenido de la segunda parte de la respuesta, centran casi todo el peso de la asistencia lingüística en las otras usuarias del centro, ya que si la lengua es minoritaria (ej. ruso) es difícil acceder al servicio de asistencia psicológica que se ofrece a la usuaria y la comunicación con las educadoras es complicada. Nos encontramos pues ante una discriminación por motivos de desconocimiento del idioma y, ya que el Estado no se responsabiliza, supone una vulneración de derechos:

En general funciona más o menos bien cuando se refiere a trabajar con la abogada, y es imprescindible para explicarle las normas de funcionamiento del centro y hacerle la entrevista inicial (recogida de datos básicos). Sin embargo, no queda mucho tiempo para utilizar el servicio para la asistencia psicológica de la usuaria y la relación con las educadoras es difícil cuando el idioma es muy distinto (ruso por ejemplo) y no hay ninguna otra usuaria que pueda ayudar en la comunicación (Informante I: Psicóloga/Educadora. Pregunta 9).

La agente de igualdad (segunda informante) asegura que cuentan en la organización con “colaboradoras de habla inglesa, francesa y portuguesa”. Sin embargo, en ningún caso especifica que sean intérpretes profesionales.

La tercera informante se centra más en el hecho de que las barreras lingüísticas solo ralentizaron mucho el proceso pero finalmente, “se le facilitaron todos los recursos que al resto de mujeres (prestaciones económicas: RAI, REMI, facilitación de la tarjeta de residencia, asistencia sanitaria, manutención, alimentos, terapia, asistencia social, etc.)”. Es decir, con la ayuda de los/as voluntarios/as de la ONG se consigue un acceso igualitario a los servicios asistenciales. Como se observa, la Administración pública parece ignorar el problema o delegar en otros organismos no gubernamentales o en empresas privadas estos servicios que deberían estar garantizados para toda persona. Por último, la psicóloga recalca que, en ocasiones, “tienes la sensación de que la mujer no entiende bien qué trabajo se está haciendo por ella”. Esto puede deberse a una mala comunicación a través del intérprete o a una ausencia de las labores de mediación para solventar las barreras que exceden el plano lingüístico, es decir, diferencias culturales y de sistema, lenguaje no verbal, etc.

La cuarta informante (psicóloga) explica que el procedimiento en sí no era complicado y que pudieron comunicarse gracias a los/as voluntarios/as de las ONG, pero que había problemas de disponibilidad. De nuevo, nos encontramos con la falta de regulación al recurrir a intérpretes no profesionales.

Se trataba de una casa de acogida para mujeres víctimas de violencia, y se pudo trabajar gracias a este servicio gratuito que nos facilitaban algunas ONG. No era complicado el procedimiento, pero sí acoplar las disponibilidades de las mujeres y las intérpretes disponibles (Informante 4.Psicóloga. Pregunta 9).

La última informante (abogada) menciona que “los servicios prestados han sido asesoramiento jurídico y asistencia en juicio”. De este modo, parece que se garantiza el derecho a toda persona a tener un proceso con las debidas garantías. Sin embargo, en la séptima pregunta la informante declara que el/la intérprete ha sido proporcionado por la ONG, es decir, por personal voluntario que no tiene por qué contar con la formación necesaria. Este hecho vuelve a demostrar la falta de concienciación y de regulación por parte de la Administración, al no facilitar intérpretes profesionales y de calidad, y delegar en otros organismos la responsabilidad que el Estado debería asumir.

También nombra los problemas de comunicación que ocasionan las diferencias culturales, por ejemplo, los hechos punibles en España y en el país de origen de la mujer víctima y las variaciones de los sistemas judiciales.

Las declaraciones ante organismos públicos realizaron siempre con interprete, si bien en la mayoría de los casos existía dificultad para transmitir las múltiples aristas que la violencia de género tiene, posiblemente relacionado con aspectos culturales de dichos países, especialmente en aquellos casos donde las mujeres carecen de derechos en sus países de origen o situaciones en las que hechos constitutivos de delito en España carecen de importancia en esos países (Informante 5. Abogada. Pregunta 9).

Por último, menciona las diferentes esferas y matices que entran en juego en la violencia de género. Una solución a este problema consistiría en formar a los intérpretes en género para trabajar en estos casos específicos, como ocurre en otros países como Australia.

Todas las informantes están de acuerdo con que es importante que, en casos de violencia de género, la intérprete sea una mujer. La argumentación para respaldar este hecho difiere sutilmente según la profesional. Considero extremadamente relevante para el presente estudio y para justificar mi hipótesis de trabajo la respuesta de la agente de igualdad, la cual comparto completamente:

Supongo que quieres decir "acerca del sexo de la intérprete". Ya que el género es una construcción social y como tal el género se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Al hablar de género se está remitiendo a una categoría relacional y no a una simple clasificación de los sujetos. Desde nuestra experiencia una mujer genera más confianza a la víctima (Informante 2. Agente de Igualdad. Pregunta 11).

Como bien explicita la informante, el género es una construcción social y una intérprete sociabilizada como mujer puede generar una mayor empatía, ya que cuenta con las estrategias y habilidades que ha adquirido a través de sus vivencias para interpretar los diferentes y complejos matices que subyacen al género de las mujeres. Además, teniendo en cuenta la situación que están atravesando las usuarias, cualquier sujeto leído como “hombre” puede ser para ellas un potencial agresor y el objetivo es que las mujeres se sientan cómodas para expresarse como si no existieran barreras lingüísticas. En esta misma línea responde la psicóloga/educadora que considera que, teniendo la grave situación en la que se encuentran las mujeres, la interacción con un hombre (sujeto hostil) puede ser perjudicial:

En un centro de emergencias las mujeres llegan habitualmente justo después de un episodio de violencia grave que las ha llevado a denunciar y pedir el internamiento, luego se trata de una situación de vulnerabilidad muy alta y la presencia de un hombre (con lo que eso significa en la sociedad actual) puede ser perturbadora y entorpecer la comunicación, además de hacer sentir mal a la usuaria. Además considero que sería indispensable que la traductora tuviera conocimientos sobre violencia de género, para evitar interpretaciones

erróneas o juicios de valor a la hora de tratar con la usuaria (Informante 1. Psicóloga. Pregunta 11).

La respuesta de la abogada recalca también la diferencia entre sexo y género y considera que al compartir una misma realidad social, será más fácil la comunicación:

Entiendo se refiere al "sexo" del/la interprete (no al género) Que la interprete sea mujer facilita la comunicación entre iguales. Ofrece explicaciones sobre la situación de las mujeres en el país de origen ayudando a comprender reacciones y pensamientos de la víctima de violencia de género. Alerta sobre consecuencias extrajudiciales que los hechos pueden tener en las relaciones familiares y sociales de la víctima (Informante 5. Abogada. Pregunta 11).

Las otras dos respuestas (las psicólogas) se dirigen hacia el aspecto empático que puede sentir la mujer, pues se creará un ambiente de confianza que favorecerá la comunicación. Tienen en cuenta además las diferencias culturales y la posibilidad de que el contacto con hombres, aunque sean profesionales, no esté naturalizado y cree una situación de desigualdad de poder en materia de género para ellas. La informante 3 (psicóloga 1) asegura que “muchas mujeres de habla no hispana, proceden del Magreb, con culturas y religiones musulmanas. Les cuesta mucho abrirse ante los hombres y más en casos de violencia de género”. La informante 4 (psicóloga 2) considera que “en muchos casos culturalmente las mujeres no pueden narrarle sus vivencias de violencia o violencia sexual a un hombre o hablarlo en su presencia”. Esta última informante introduce las posibles diferencias culturales que pueden existir en las relaciones comunicativas entre hombres y mujeres.

Las opiniones en cuanto a la cultura de la intérprete no son tan unánimes. La agente de igualdad considera que no es relevante ya que “en materia de violencia de género lo importante es que la persona que haga de intérprete tenga conocimientos y formación sobre intervención con mujeres inmigrantes víctimas en violencia de género”. Evidentemente un/a intérprete no solo tiene que dominar dos lenguas sino que además debe ser bicultural. Pero nuevamente, si el objetivo es crear un ambiente de confianza para la mujer, seguramente empatizará más con una intérprete de su propia cultura.

El resto de informantes considera que sí es importante que la intérprete y la usuaria compartan cultura. La primera informante (psicóloga/educadora) opina lo siguiente:

Aunque no es indispensable, es deseable. Porque nos permite una información extra sobre el significado de muchas situaciones y conductas, de manera que evita interpretaciones erróneas y juicios de valor sobre los acontecimientos (Informante 1. Psicóloga/educadora. Pregunta 12).

En efecto, al compartir la cultura se puede acceder a información que exceda el plano lingüístico y evita caer en la culturización o en tratar su situación desde un punto de vista occidental y etnocéntrico. Las demás respuestas siguen esta misma línea: “no es imprescindible, (...) pero ayuda a que la mujer se sienta más acogida, comprendida y escuchada” (Informante 3. Psicóloga 1. Pregunta 12). Además, puede ser un factor influyente a la hora de eliminar las relaciones de poder que puedan generarse por razones culturales, favoreciendo una comunicación entre iguales.

La siguiente pregunta va dirigida hacia las necesidades de las profesionales, en este caso si consideran que es preferible que trabaje la misma intérprete durante todo el proceso. La falta de recursos y las limitaciones en torno a la disponibilidad de las intérpretes hace que este

hecho no sea del todo sencillo. Algunos autores también consideran que no es deseable que solo haya un/a único/a intérprete durante todo el proceso, pues puede afectar a la credibilidad del testimonio de la mujer en el juicio, al entender que pueden crearse vínculos que afecten a la imparcialidad de la interpretación. Aún así, comparto con las informantes la opinión de que es mucho más cómodo para ambas partes, ya que como apunta la psicóloga/educadora (informante 1) “si la intérprete trabaja correctamente (...) permite a la usuaria ir tomando confianza y sentirse segura para hablar y trabajar. Además la interprete conoce la historia y a la usuaria y eso facilita la comunicación e interpretación”. También puede afectar a la fluidez de la comunicación y generar desconfianza por parte de la mujer víctima “el cambio continuo crea desconfianza y muchas interferencias en la comunicación, además de una gran pérdida de tiempo”. Las otras dos psicólogas responden que también prefieren la misma intérprete para que “haya más continuidad y sea más fácil establecer y fortalecer el vínculo y la confianza”, así como para “facilitar la comunicación y la estabilidad”.

Sin embargo, tanto la agente de igualdad como la abogada introducen un aspecto nuevo, y es que consideran que tener la misma intérprete durante todo el proceso, “evita la victimización secundaria”. Y lo cierto es que estamos tratando un ámbito de la interpretación en los servicios públicos en los que la situación de las usuarias es muy compleja y traumática y es necesario evitar crear situaciones en las que se intensifique la vulnerabilidad de las mujeres.

La última pregunta también busca conocer las necesidades de las profesionales con el fin de mejorar los servicios de interpretación y generar recursos útiles para todas las personas que participan en el proceso. En este sentido, las dos psicólogas consideran que lo ideal es contar con intérpretes presenciales. La agente de igualdad responde que necesitan intérpretes pero con “formación en atención a mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género”, es decir, intérpretes especializados que sepan hacer frente a las situaciones específicas y que no dominen simplemente dos lenguas. La psicóloga/educadora y la abogada creen que deben facilitarse todos los recursos comentados en este cuestionario para que la comunicación sea eficaz, pero la abogada explica que es esencial tener intérpretes/mediadoras, pero cuyo género sea siempre mujer.

4.1.1 Consulta al Instituto de la Mujer (Anexo II)

El Instituto de la Mujer responde a la consulta formulada el 23 de junio de 2013 en relación a los derechos de asistencia lingüística para las mujeres extranjeras no hispanohablantes, aludiendo al art. 24 de la Constitución Española que contempla la tutela efectiva de jueces y tribunales para todos así como “*el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías*”, precepto del que emanan o al que se han adaptado el resto de normas que tienen que ver, entre otras, con la asistencia judicial a los y a las procesadas que no hablan o no entienden la lengua española.

Parece que la explicación a la consulta va dirigida hacia la ratificación de la misma, al nombrar los artículos de los instrumentos jurídicos que garantizan el derecho a un proceso con las debidas garantías. Sin embargo, termina excusando la falta de recursos con la siguiente cita: “ninguna norma obliga a que en los servicios públicos de información y asesoramiento en general, fuera del ámbito jurisdiccional penal, se contemplen varios idiomas además del español”.

Es cierto que, tal como señala el Instituto de la Mujer “el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad prevé, para determinados niveles de información, la posibilidad de que ciertos servicios vía Internet lo sean en algún otro idioma además del español, como es el caso

de la página web del Instituto de la Mujer, donde podrá encontrar cierta información en los idiomas inglés y francés”, pero una vez se accede a los recursos en profundidad, la mayoría de los *links* están rotos, incluidos los dirigidos a mujeres extranjeras.

Sin embargo, “para casos de máxima urgencia y peligrosidad para la afectada, en ciertos servicios como el teléfono 016 de asistencia a víctimas de violencia de género se prevé atención inmediata hasta en 51 idiomas”. Al menos existen recursos de rescate para las mujeres no hispanohablantes, ya que “los servicios de interpretación de idiomas a disposición del público peticionario de servicios de información, centran sus esfuerzos en los supuestos de información más relevantes por razón de la urgencia o peligrosidad de las circunstancias en que puede hallarse una persona que solicita dicha información”. Lo ideal sería, no obstante, que pudieran acceder a los mismos recursos a pesar de las barreras lingüísticas.

Finalmente, delega las competencias de asistencia lingüística en los consulados y legaciones diplomáticas con representación en España “para consultas y comprensión de documentos escritos en lengua española, [ya que] disponen por lo general de servicios de traducción para los nacionales del país”.

Lo que queda patente en la respuesta a la consulta realizada es que existe un vacío en torno a la regulación sobre los servicios de traducción e interpretación y que la Administración no cuenta con los recursos necesarios para hacer frente a la demanda existente.

4.1.2 Entrevistas (Anexo III)

4.1.2.1 Entrevista a la Trabajadora Social de la Dirección General de la Mujer

La primera entrevista realizada el 13 de marzo de 2013 en la Dirección General de la Mujer (DGM) permite obtener datos representativos sobre la ausencia de recursos destinados a facilitar la comunicación con mujeres no hispanohablantes que acuden en busca de ayuda, una vez han iniciado el proceso judicial. La trabajadora social de la DGM ante la cuestión de cómo eliminan las barreras comunicativas con las mujeres extranjeras que no hablan español responde: “nos las apañamos, nos hacen mucha falta los intérpretes. Antes existía un teléfono de interpretación telefónica, DUALIA, que funcionaba muy bien, tanto las usuarias como nosotros estábamos muy contentos con el servicio, pero por tema de recursos económicos, ya no existe”.

Este dato nos permite conocer por un lado, el estado de la cuestión, es decir, inexistencia de un servicio de interpretación de calidad al que puedan acudir para solicitar la asistencia lingüística de profesionales y, por otro, la necesidad que tienen los profesionales que trabajan con mujeres víctimas de violencia de género. Si existen barreras comunicativas, es imposible que puedan acceder a los recursos de asistencia que dispone la Ley Integral.

Resulta sorprendente la escasez de recursos teniendo en cuenta que, según La Macroencuesta sobre Violencia de Género de 2011 realizada por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) en colaboración con el Gobierno “la prevalencia de la violencia de género entre las mujeres extranjeras duplica la de las mujeres españolas”, y que “de cada cien mujeres que sufrieron violencia de género en España en el último año, el 85,5% eran españolas y el 14,5% extranjeras”. Además, la trabajadora social menciona DUALIA como un recurso de asistencia en interpretación telefónica que facilita la comunicación. Este hecho constituye en sí una propuesta para el desarrollo de futuros servicios que a los profesionales les gustaría tener para que la comunicación fuese más eficaz. Efectivamente, como señala la trabajadora social

resulta muy difícil facilitar la ayuda necesaria para las mujeres extranjeras cuando los recortes por parte de la Administración reducen o eliminan los recursos existentes. Por lo tanto, plantear el desarrollo de un servicio de traducción e interpretación es prácticamente imposible. Por esta razón, la única vía es concienciar a la sociedad y al Gobierno sobre la inminente necesidad de garantizar el acceso igualitario a la justicia y a los servicios integrales y que para conseguirlo es imprescindible eliminar las barreras lingüísticas. Si el Estado ignora esta necesidad está discriminando a este sector de la población por no conocer el idioma y esto supone en sí, una vulneración de derechos.

Ante la pregunta de si recurren a un intérprete presencial o telefónico para superar las barreras lingüísticas, la respuesta de la trabajadora social se desarrolla en la misma línea: “cuando hablan un poco de español, intentamos entendernos, en otros casos, llamamos a una mediadora marroquí de un centro asociado”. Es importante el hecho de que tengan una mediadora de lengua árabe a la que recurrir, pero es obvio que una sola persona no puede abarcar toda la demanda existente, teniendo en cuenta además el trabajo que ya desempeña en el centro. En lo relativo a la gestión de la comunicación con otras mujeres que no son hispanohablantes ni pueden comunicarse en árabe a través de la mediadora, asegura que “si es muy necesario, llamamos a un intérprete de la empresa *Seprotect*”. Es decir, podemos deducir que se trata de casos en los que la situación de la mujer sea extrema y corra peligro su vida, dejando así de lado otras realidades y delegando en los profesionales que trabajan con las víctimas, la potestad de decidir si es necesario o no que la mujer tenga derecho a comunicarse y así acceder a la red de asistencia. Por lo que respecta a los recursos, únicamente disponen con algunos folletos informativos en distintos idiomas.

4.1.2.2 Entrevista a la Trabajadora Social del Servicio de Atención a la Mujer

La entrevista con la trabajadora social del SAM realizada el 13 de marzo de 2013 fue un poco más alentadora desde el punto de vista de la comunicación con mujeres extranjeras no hispanohablantes a través de intérpretes profesionales. Este servicio se dedica casi exclusivamente al ámbito de las agresiones sexuales. La primera pregunta se dirige hacia el protocolo de actuación que se sigue cuando una mujer es trasladada a este servicio de la Brigada Policial. En este momento se llevan a cabo todos los procedimientos necesarios que conformarán el atestado judicial, así como de asistencia a la víctima. La parte de la toma de declaración se enmarca evidentemente dentro del ámbito policial, pero posteriormente se lleva a la víctima al Hospital la Paz, donde el/la médico/a forense del Juzgado de Plaza de Castilla realiza la inspección médica. Aquí es cuando comienza la fase de instrucción, de la investigación llevada a cabo por un juez instructor. Como señala Lola Hernández:

El médico/a forense del Juzgado de Plaza de Castilla se desplaza hasta el Hospital la Paz, donde se realiza la inspección médica por parte del ginecólogo/a. El médico forense escribe todo lo que observa en el parte sanitario. En caso de que no sea necesaria la inspección ginecológica sino pruebas de otro tipo, esta inspección médica se realiza en la clínica forense de los Juzgados de Plaza de Castilla. Todo esto forma parte del atestado policial que se envía al juez. Si finalmente encuentran a un posible culpable de los hechos, se realiza la rueda de reconocimiento, que no es parte del protocolo policial sino judicial. Esta es la fase inicial, previa al juicio (Pregunta 2).

El/la médico forense actúa como perito para realizar un informe que forme parte de las diligencias de investigación que configuran la preparación del sumario junto con las declaraciones, inspecciones, etc. y que luego se utilizarán en el juicio oral como medios de prueba. A continuación se muestra una tabla elaborada por Garrido (2013: 28), con las partes

de la fase de instrucción y preparación del sumario en la que se enmarcan los informes periciales de todo tipo:

<i>Presupuestos</i>	<i>Diligencias de investigación</i>	<i>Medidas cautelares y de protección</i>
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Indicios racionales de criminalidad (<i>prima facie evidence</i>) ✓ órgano distinto al sentenciador ✓ en general, intervención de oficio (juez instructor) 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Declaraciones ✓ Informes periciales ✓ Inspecciones ✓ Registros ✓ Careos (...) 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Detención ✓ Libertad provisional ✓ Medidas de aseguramiento <ul style="list-style-type: none"> ○ fianza ○ embargo ✓ Prohibición de residencia ✓ prohibición de comunicación (...)

(Garrido, 2013:28)

Una vez completada esta fase del protocolo, el SAM ofrece a la víctima un servicio opcional de asistencia denominado Cimascam (Centro de Atención Integral a mujeres víctimas de agresiones sexuales de la Comunidad de Madrid), “donde se ofrece ayuda psicológica y de orientación jurídica (letrados) que, de hecho, se pueden presentar como acusación particular”.

Como parte de la fase de instrucción y preparación del sumario “también se le ofrece la posibilidad de solicitar una orden de protección, pero solo la puede conceder el juez (en menos de 72 horas)”. Como aparece también en el cuadro anterior, estas órdenes forman parte de las medidas cautelares y de protección y “todo esto forma parte del atestado policial que se envía al juez”.

Otra fase que ya se enmarca dentro del protocolo judicial y no del policial es la rueda de reconocimiento “si finalmente encuentran a un posible culpable”. De hecho, las víctimas reciben una cédula de citación oficial para que acudan al juzgado de instrucción a realizar una diligencia de reconocimiento en rueda: “esta es la fase inicial, previa al juicio oral”.

En cuanto a la comunicación con la población extranjera no hispanohablante, la trabajadora social asegura que siempre “se llama a un intérprete de la empresa asignada SeproTec”. La siguiente cuestión va encaminada hacia la valoración específica de la interpretación por parte de los proveedores de servicios, la cual es, en general, positiva. Sin embargo, en una ocasión tuvieron un caso de conflicto de intereses:

Era un intérprete de mongol, que costó mucho encontrar y cuando finalmente apareció resultó que conocía al agresor de la víctima a la que estaba interpretando. Cuando el intérprete se lo dijo a la mujer, esta paró la declaración y asustada, llamó a una amiga para que les contara que el intérprete no podía seguir allí (Pregunta 4).

Por casos como este es necesario que no solo haya intérpretes disponibles, sino que además sean profesionales y que se ciñan a un estricto código de conducta que regule sus actuaciones:

- Fidelidad e integridad
- Imparcialidad y ausencia de conflicto de intereses
- Confidencialidad (APTIJ, 2013)

Los recursos disponibles para personas no hispanohablantes son, como en el caso de la DGM escasos, ya que tan solo cuentan con folletos informativos de Cimascam.

4.2 Observación etnográfica

4.2.1 Juzgado de Violencia sobre la Mujer (JVM) n°2

Una vez finalizada la primera fase de instrucción, dentro de la cual se realizó la declaración como parte de las diligencias de investigación que conforman el atestado policial, tuvimos la obligación de asistir al juicio oral como pruebas testificales en Madrid a 2 de Octubre de 2012.

En primer lugar, realizamos la declaración como testigos oculares de los hechos ocurridos en la vía pública. Este primer juicio rápido en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n°2 se suele llevar a cabo en casos de violencia de género para evaluar el riesgo que puede correr la víctima.

Una vez entras en el Juzgado se hace palpable el colapso que existe, incluso la Secretaria Judicial nos advierte de los tiempos de espera y nos agradece nuestro compromiso: “no todo el mundo está dispuesto a invertir su tiempo así por una desconocida”. Aunque el agresor, la víctima y los testigos declaran por separado, antes de que se iniciara la declaración del agresor y, una vez terminado el juicio rápido, no existía ningún mecanismo de protección que evitara que se produjera un encuentro físico con alguna de las partes. Es cierto que el agresor estaba escoltado por la policía, pero el hecho de poder verlo puede coartar la posterior declaración de la víctima y aumentar el miedo de los testigos.

Posteriormente, se celebró el juicio oral que tuvo lugar en el Juzgado de lo Penal N°35 de Madrid. El agresor y la víctima acudieron juntos y estuvieron sentados en la misma sala de espera que los testigos y el policía. La falta de protección en este sentido podría afectar a la rigurosidad del juicio y, sobre todo, generar conflictos entre las partes. La víctima se dirigió a nosotras (testigos) para aclararnos que el suyo no era un caso de violencia de género, intentando establecer un diálogo con nosotras antes de que testificáramos.

En la testificación pude experimentar la frialdad del ámbito judicial que mencionaba en el marco teórico de este proyecto. La ausencia de implicación emocional más allá de mi obligación moral como ciudadana no evitó que sintiera la presión que supone asistir a un juicio. Ante las preguntas del Ministerio Fiscal que actuaba, como parte acusadora, de la Letrado de la defensa y de la Magistrado-Juez, era imposible no experimentar los nervios propios de un examen o de cualquier situación de estrés. El enfoque de las preguntas y el tono empleado denota una inicial falta de credibilidad ante la narración de los hechos.

El asunto de la comunicación con mujeres extranjeras, tema principal del presente estudio, también entraba en juego en este juicio por violencia de género. La víctima, nacional de Letonia, podía comunicarse en español pero con dificultades. En la noche que ocurrieron los hechos tuve que comunicarme con la mujer en inglés como lengua puente porque su nivel de ansiedad le impedía hablar español. Las situaciones de estrés, como en este caso, pueden

afectar a las competencias lingüísticas de los hablantes no nativos, pero este hecho no era contemplado como para solicitar la asistencia de un/a intérprete.

Como apunta Amnistía Internacional (2007: 32) no es solo preocupante la falta de intérpretes, sino la ausencia de controles de calidad y de programas formativos que cualifiquen a los intérpretes especializados en violencia de género, ya que como se recoge en el *Protocolo de Estambul* (1999: párrs. 149-154), la interpretación no implica solo traducir fielmente todo lo que se dice ciñéndose a un estricto código de conducta, sino que además el Estado debe poner todos los medios a su alcance para que la víctima se sienta en confianza tanto con la persona que realiza la entrevista como con quien realiza la interpretación.

4.2.2 Visita al Centro Penitenciario de Alcalá-Meco Mujeres I

El 21 de mayo de 2013, el responsable de educación del centro penitenciario nos hizo una visita guiada por la prisión en la que tuvimos la oportunidad de conocer las instalaciones, así como los programas educativos y actividades formativas y profesionales dedicadas a la reinserción de las internas y a garantizarles el acceso a la educación, aún estando privadas de libertad. El porcentaje de población reclusa en España es del 8% para las mujeres y del 92% para los hombres. De estas mujeres, la mayoría tienen penas por delitos contra la salud pública o por prostitución.

Primero tuvimos una reunión con el director del centro, Jesús Moreno, con el responsable de educación, con la psicóloga y con la trabajadora social, quienes dirigen dos programas en materia de género “Igualdad de género” y “Ser Mujer”, respectivamente. Nos contaron su experiencia a la hora de comunicarse con las internas extranjeras que no eran hispanoparlantes y todos coincidían en lo difícil que era entenderse con los pocos medios con los que contaban. Normalmente, son las internas que tienen más dominio del español las que actúan como intérpretes *ad hoc*, con todos los problemas que este hecho puede acarrear. Solo se asigna un intérprete en el caso de que haya una cita prevista, por ejemplo, para las mujeres que tienen un hijo/a menor bajo la tutela de la Comunidad de Madrid y es necesario explicarles asuntos legales relativos a la situación de sus hijos/as.

La psicóloga y la trabajadora social apuntaron que muchas veces habían tenido que cancelar la entrevista porque era imposible la comunicación, quedándose así las internas privadas de la asistencia psicológica o del conocimiento del reglamento interno y de sus derechos como el acceso al servicio de Demandaría, que les permite comprar productos del exterior. Además, las barreras lingüísticas han impedido en muchas ocasiones que las entrevistas con la psicóloga sean productivas, por ejemplo, porque no desean contarle sus confidencias a la interna que está actuando como intérprete, o bien porque es más difícil establecer una conversación fluida con ella, teniendo en cuenta que siempre existe cierto rechazo a confiar en alguien que en principio es tu adversario, quien te priva de libertad. Este hecho se acentúa si no puedes comunicarte en tu lengua materna. Otra observación que compartieron con nosotras es que a veces estas intérpretes *ad hoc* son quienes dirigen la comunicación, indicándole a la interna lo que tiene que decir y lo que no, habiendo varios intervalos en los que la intérprete y la interna se comunican sin incluir al/a la proveedor/a de servicios.

Durante esta reunión, se expuso el proyecto de investigación SOS-VIC en el que participa la Universidad de Alcalá, con el fin de poner en conocimiento los objetivos del mismo y establecer las pautas para el desarrollo de la investigación dentro del centro hasta el 30 de octubre (fecha en la que caducan las autorizaciones), así como el trabajo con las internas que

quieran participar. El objetivo es convencer a las mujeres para que se involucren, por medio de una presentación que se realizará en el centro y que sean conscientes de la importancia de contar con traductores e intérpretes cualificados para facilitar la comunicación entre personas que no compartan la lengua. En definitiva, que comprendan cómo y por qué podemos ayudarlas y serles útiles como intérpretes. En la prisión existen actualmente un total de 42 nacionales, de las cuales la mayoría son latinas, pero aún así sigue habiendo un elevado porcentaje de mujeres que no son hispanoparlantes.

Existen cuatro niveles de español para extranjeras con distintos grados de dificultad. Tuvimos la oportunidad de asistir a una clase del nivel uno, donde el conocimiento de español de las mujeres era bastante bajo. También visitamos a la jefa de estudios del centro de adultos de la Comunidad de Madrid que hay dentro de la prisión y conocimos las aulas donde se hacen las entrevistas para conocer el nivel educativo de las alumnas (VIA), así como los despachos de los educadores, que es una figura que no tiene nada que ver con el ámbito educativo, sino que es el encargado de entrevistarse con las mujeres para facilitarles información sobre su situación, permisos, juicios, etc.

La situación de desprotección a causa de las barreras lingüísticas puede tener consecuencias muy graves a todos los niveles. Por ejemplo, en las consultas médicas y psicológicas, se comunican a través de otras presas que dominan mejor el español. Este hecho puede generar problemas relativos a la imparcialidad, integridad o exactitud (traducir lo que dicen ambas partes sin omitir ni añadir nada). El caso de la población china, donde está muy arraigado culturalmente que sus compatriotas chinas tiene el deber de ayudarles, crea problemas relativos a la imparcialidad.

Otras dificultades con las que se encuentran es que todas las comunicaciones que se realizan a través del megáfono son en español. Pueden incluso llegar a infringir las órdenes o directrices fijadas únicamente porque no se cuentan con los recursos necesarios para que la información llegue a todas las reclusas.

A continuación se muestran algunos de los artículos tomados del actual Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que desarrolla y ejecuta la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria que regulan los derechos de los/as presos/as que no comparten el idioma del país donde están reclusos:

El artículo 15 regula el ingreso en un establecimiento penitenciario dispone en su apartado 5 lo siguiente:

Los internos extranjeros tienen derecho a que se ponga en conocimiento de las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes su ingreso en prisión. A tal fin, en el momento del ingreso, incluido el voluntario a que se refiere el artículo siguiente, se les informará de forma comprensible, a ser posible en su propio idioma, de este derecho, recabando por escrito su autorización para proceder, en su caso, a tal comunicación (BOE nº40, 1996: 5389).

En el artículo 43.2, que regula la intervención de las comunicaciones de los internos se incluye lo siguiente:

En los casos de intervención, los comunicantes que no vayan a expresarse en castellano o en la lengua cooficial de la respectiva Comunidad Autónoma, advertirán de ello con anterioridad al Director del centro, que adoptará las medidas oportunas para que la comunicación pueda intervenir adecuadamente (BOE nº40, 1996: 5393).

Como se señala en el informe de RITAP (2012) “el artículo opta por no concretar el modo de proceder y deja al arbitrio de cada Director de Centro la forma concreta de actuar”. La falta de una regulación clara en cuanto al derecho a ser asistidos/as por un/a intérprete, así como de los criterios de selección y las garantías de calidad de los profesionales, demuestra el desconocimiento y ausencia de concienciación por parte de la administración sobre la necesidad de cubrir estos vacíos comunicativos.

Por lo que se refiere a la intervención de las comunicaciones escritas, el artículo 46.5 dispone lo siguiente:

En los casos en que, por razones de seguridad, del buen orden del establecimiento o del interés del tratamiento, el Director acuerde la intervención de las comunicaciones escritas, esta decisión se comunicará a los internos afectados y también a la autoridad judicial de que dependa si se trata de detenidos o presos, o al juez de Vigilancia si se trata de penados. Cuando el idioma utilizado no pueda ser traducido en el establecimiento, se remitirá el escrito al centro directivo para su traducción y curso posterior (BOE nº40, 1996: 5394).

Tres artículos regulan específicamente el derecho de todos/as los/as reclusos/as a acceder a la información sobre sus derechos y deberes, el régimen del Establecimiento, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Sin embargo, son los/as funcionarios y los/as propios/as internos/as los que se convierten en improvisados intérpretes, ya que el Reglamento Penitenciario considera, al parecer, que están cualificados para hacer una traducción a la vista. Si aun así no es posible realizar una «traducción oral», la norma deja abierta la vía de solicitar ayuda a los servicios consulares (RITAP, 2012):

Artículo 52.1: Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre sus derechos y deberes, el régimen del Establecimiento, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Con este fin, se les entregará un ejemplar de la cartilla o folleto informativo general y de las normas del régimen interior del Centro Penitenciario de que se trate, que el Centro Directivo de la Administración Penitenciaria correspondiente editará necesariamente en castellano y en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde radique el Centro penitenciario.

Artículo 52.2: A los internos extranjeros se les informará, además, de la posibilidad de solicitar la aplicación de tratados o convenios internacionales suscritos por España para el traslado a otros países de personas condenadas, así como de la sustitución de las penas impuestas o a imponer por la medida de expulsión del territorio nacional, en los casos y con las condiciones previstas por las leyes. Igualmente, se les facilitará la dirección y el número de teléfono de la representación diplomática acreditada en España del país correspondiente.

Artículo 52.3: A estos efectos, el mencionado Centro Directivo procurará editar folletos de referencia en aquellos idiomas de grupos significativos de internos extranjeros en los Establecimientos españoles. A los extranjeros que desconozcan los idiomas en que se encuentre editado el folleto se les hará una traducción oral de su contenido por los funcionarios o internos que conozcan la lengua del interesado y, si fuera necesario, se recabará la colaboración de los servicios consulares del Estado a que aquél pertenezca (BOE nº40, 1996: 95-96).

Dentro del procedimiento que la Administración Penitenciaria debe seguir para imponer sanciones y faltas disciplinarias, el Reglamento Penitenciario menciona también en su artículo 242, apartado j), la posibilidad de recurrir a un intérprete: “Posibilidad de asistirse de un funcionario o interno como intérprete si se trata de un interno extranjero que desconozca el castellano” (BOE nº40, 5423). Resulta sorprendente que se deje en manos de los/as funcionarios e incluso de los/as propios/as presos/as la labor de interpretar. No solo porque no tienen porque tener la calificación ni la formación para ejercer profesionalmente como tal, sino porque el principio de imparcialidad y exactitud queda totalmente expuesto a la decisión de las personas que actúan como intérpretes *ad hoc*.

4.3 Caso judicial

4.3.1 Cédulas de Citación (Anexo IV)

El registro alto, de carácter formal y tono arcaizante propio del lenguaje jurídico, queda patente en la fraseología utilizada “Sírvasse comparecer [...]” y la terminología que se emplea: sumario; prestar declaración; reconocimiento en rueda; apercibimiento, etc. El tono amenazante de las citaciones judiciales queda reflejado en la última frase “en caso de no comparecer le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho”. Teniendo en cuenta el receptor de este tipo de textos, es decir, normalmente público lego y sin conocimientos especializados en Derecho, podemos concluir que este lenguaje y terminología propia del ámbito jurídico puede resultarle no solo críptica desde el punto de vista lingüístico, sino que también puede suponer un obstáculo, al no denotar un tono colaborativo (en este caso se trata de una citación para la víctima), sino que más bien se trata de una advertencia de las consecuencias que puede acarrear la no comparecencia. La frialdad del ámbito de los tribunales y los juzgados se refleja también en los documentos emitidos.

4.3.2 Sentencia judicial: procedimiento judicial sobre abuso sexual (Anexo V)

El análisis de este caso judicial se centra en el plano terminológico, con el fin de elaborar posteriormente un glosario que incluya definiciones claras sobre conceptos jurídicos relativos a la violencia ejercida contra las mujeres.

El Derecho está plagado de términos ambiguos, es decir, conceptos jurídicos indeterminados. Al fin y al cabo, es lenguaje, y el lenguaje es interpretable tanto a favor como en contra de la víctima. Según el Artículo 3 del Código Civil:

1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas (VV.AA, 2012).

Este artículo busca delimitar el fenómeno de la indeterminación. Como apunta (Bercovitz Rodríguez-Cano et al, 1993:22) “la distinción fundamental y recurrente en la cultura jurídica es la que media entre las *palabras* de la ley, su sentido literal o gramatical, por un lado, y su espíritu, finalidad o razón, por el otro, es decir la que media entre la interpretación *gramatical* e interpretación lógica”.

En primer lugar, antes de analizar esta sentencia judicial, es necesario tener claro qué es una sentencia judicial y cuál es su estructura. Para ilustrarlo, he utilizado el cuadro elaborado por Garrido (2013:16) que se muestra a continuación:

La sentencia: principios y características

- Resolución definitiva que pone fin al juicio oral
- Obligatoriedad y carácter integral
- Doble alcance: hechos y derecho

Estructura de la sentencia				
Encabezamiento	Antecedentes de hecho	Fundamentos de derecho		Fallo
Lugar, fecha, hechos, partes y juez-ponente	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Declaración de hechos probados ✓ Referencia a las pruebas practicadas ✓ Tesis del tribunal 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Calificación de los hechos (circunstancias, participación...) ✓ Referencias a los preceptos legales (obligatoria) y a la doctrina o jurisprudencia 	Condena o absolución (pena, responsabilidad civil y costas)	

Garrido (2013: 16)

En el primer apartado “Antecedentes de Hecho” aparece el escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal (acusación) en el que se establece la calificación de los hechos ocurridos, así como las penas solicitadas para los delitos y la responsabilidad civil que acarrearán. En el acto del Juicio oral se pueden modificar estas conclusiones. Posteriormente, se incluye el escrito de conclusiones provisionales, elevadas a definitivas en el acto del Juicio Oral, de la Acusación Particular ejercitada por parte de algunas de las víctimas, seguidas de las conclusiones provisionales y definitivas (modificadas en el juicio oral) elaboradas por la defensa. En estas últimas, se incluye la rebaja penológica que reclama la defensa “en virtud de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que entendía que concurrían, con los eximentes relativos a los trastornos mentales como consecuencia de la gran adicción a sustancias estupefacientes y bebidas alcohólicas” (Anexo V, 12).

En España estos hechos son, en efecto, eximentes. Por lo tanto, la narración de los hechos por parte de las víctimas debe ser muy precisa y evitar aludir a la enajenación mental o embriaguez del acusado —si no se está segura— porque puede ser interpretado como una circunstancia atenuante y, en consecuencia, dar lugar a una rebaja penológica. Los/as profesionales de la interpretación deben ser, por lo tanto, lo más precisos y fieles posibles al discurso/texto original cuando trabajan en los tribunales y juzgados ofreciendo asistencia lingüística en estos casos, ya que una pequeña omisión o incluso enfatización de los hechos pueden tener consecuencias muy graves.

Nos encontramos ante un caso de agresión sexual, es decir: “acción consistente en atentar contra la libertad sexual de otra persona, acción cuya finalidad sea invadir la libre disposición de favores sexuales de otra persona” (anexo V: 17). El artículo 178 del Código Penal, regula las agresiones sexuales: “el que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cuatro años”. Por tanto, el bien jurídico protegido es la libertad sexual. Es necesario recalcar que, como aparece en la página 17 del Anexo V, “la actual redacción del artículo 178, establece que “tanto el sujeto activo como pasivo pueden ser hombre o mujer y el delito puede ser cometido en relaciones homosexuales o heterosexuales” (Rodríguez Ramos, 2007:429).

La “agresión sexual” es el concepto genérico, sin embargo, a nivel lingüístico interesa señalar cómo cambia la terminología dependiendo del tipo de agresión sexual que se produzca. Así, el delito tipificado en el Artículo 179 del CP incluye el reo de violación “cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado, como reo de violación, con la pena de seis a diez años”. Como se observa, una “violación” conlleva una pena mayor que la de una agresión sexual. El/la intérprete debe tener muy claro el equivalente en ambos idiomas u ofrecer una explicación precisa, teniendo en cuenta que las consecuencias que puede acarrear la mala utilización de la terminología jurídica.

Como se señala al principio de este apartado, el lenguaje jurídico cuenta con una gran cantidad de términos indeterminados, sujetos a la interpretación de los jueces. Nos encontramos con unidades terminológicas de este tipo también en el artículo 180. A continuación se muestran los apartados que son relevantes para el presente caso:

Artículo 180: 1 Las anteriores conductas [agresiones sexuales] serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para el artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

5º Cuando, para la ejecución del delito, el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.

1. Si concurriesen dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior (VV.AAb, 2012).

El apartado 5º parece claro, ya que la utilización de armas es un hecho objetivo que puede probarse. Sin embargo, el apartado 1ª incluye términos como “degradante” y “vejatorio”, los cuales no son tan objetivos y claros. Por lo tanto, en el apartado “hechos probados” que conllevan la aplicación de los delitos constitutivos detallados en la sección “fundamentos de derecho”, la narración es lo más explícita posible, ya que los matices son los que aumentarán o rebajarán la pena impuesta. En este sentido, la definición de “trato degradante” se muestra tras la narración hechos ocurridos es la siguiente:

“Si bien toda agresión sexual que se realice por la fuerza o con intimidación, necesariamente supone un grado de brutalidad y determina vejación, menosprecio y humillación para el sujeto pasivo del hecho, el trato degradante supone realizar acciones con el fin de humillar, deshonar, desprestigiar o envilecer a alguien, afectando a su dignidad humana, revelando el acusado de la agresión sexual con su conducta un especial y cualificado salvajismo o brutalidad, una particular crueldad innecesaria y gratuita que integraría una especial vejación o degradación para la dignidad personal de la víctima agraviada, siempre que ese especial salvajismo y brutalidad refleje un grado tan elevado de perversión del sujeto que justifique una exasperación de la pena” (Anexo V:20) .

Esta definición en sí misma también está cargada de términos ambiguos y expuestos a la subjetividad de la interpretación del jurista. No obstante, es necesario resaltar las palabras claves para entender cuándo se considera que ha tenido lugar un trato degradante: “crueldad innecesaria y gratuita” para la comisión del delito, aumentando inhumanamente la vejación o degradación de la dignidad personal de la víctima.

En esta sección “hechos probados” se establecen pues los hechos que concurren con el artículo 180 1º del Código Penal, explicitando el exceso de violencia física y la sucesión de actos que se consideran “absolutamente innecesarios para conseguir el propósito lascivo,

reflejándose en el mismo un plus de maldad y peligrosidad que degradó en su dignidad [...] y que proyectó tal innecesaria y caprichosa vejación.” En esta cita se vuelve a dar el fenómeno de la indeterminación con la introducción de palabras del lenguaje común e incluso con un componente moral que excede el ámbito del derecho (ej. maldad).

En el fallo aparecen dobletes como “condenar y condenamos” o “absolver o absolvemos” que los/as traductores e intérpretes de los servicios públicos deben saber identificar y expresarlos en la lengua de llegada como un único concepto.

Aunque no se puede pretender que los/as T&ISSPP sean juristas, sí que deben contar con nociones básicas y recursos y estrategias documentales que les permitan acceder a información fiable para desarrollar correctamente su labor. El lenguaje jurídico es muy críptico y, a pesar de que se están desarrollando proyectos para su modernización para que sea más accesible al público lego, los/as profesionales de la traducción e interpretación tienen que tener las competencias necesarias para poder descodificarlo.

4.4 Glosario

El glosario que se muestra a continuación es tan sólo un esbozo que busca agrupar algunos términos jurídicos que muchas veces se utilizan de manera indistinta, ofreciendo definiciones claras de los términos en español con sus correspondientes equivalentes en inglés. Para su elaboración, se han utilizado diversos recursos documentales como la Ley Integral, monografías, sentencias judiciales, cédulas de citación, diccionarios jurídicos, el Código Penal, etc. que me han permitido tanto extraer términos específicos en materia de género.

El objetivo es ayudar a mejorar la labor desempeñada por los traductores e intérpretes de los servicios públicos y que también suponga un recurso terminológico útil para el resto de profesionales que trabajan en el ámbito judicial en casos de violencia de género, así como para las propias mujeres extranjeras. En un futuro, podría ampliarse con ejemplos prácticos y reales, estadísticas y frecuencias de uso de estas expresiones, incluyendo nuevos términos e incluso utilizations incorrectas de los mismos para que puedan identificarse, con el fin de crear una herramienta útil que sirva para estandarizar el lenguaje jurídico específico del ámbito de la violencia de género.

GLOSARIO BILINGÜE DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Término (ES)	Definición	Término (EN) (3)	Comentarios
Abusos sexuales	Consiste en la realización de actos que atenten contra la libertad sexual de otra persona sin violencia o intimidación y sin que medie su consentimiento, o cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el culpable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima. En todo caso, se consideran no consentidos los abusos sexuales ejecutados sobre menores de trece años, sobre personas que se hallen privadas de sentido (durmientes, narcotizados, hipnotizados, inconscientes por efectos de las drogas o el alcohol, etc.) o de cuyo trastorno mental se abusare. (Fonseca-Herrero et al., 2010: 11).	Sexual abuse	La diferencia principal entre los abusos sexuales y el resto de agresiones sexuales es que no se da el componente de violencia o intimidación.
Acoso sexual	Solicitar favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación (Fonseca-Herrero et al., 2010: 16).	Sexual harassment	
Agresión sexual	Atentado contra la libertad sexual de otra persona cometido con violencia o intimidación	Sexual assault	

	(Fonseca-Herrero et al, 2010: 26).		
Género	Categoría de análisis que permite entender que la diferente construcción sociocultural de identidades, subjetividades, pautas de comportamiento o de relación...para hombres y mujeres, los diferentes roles atribuidos a unas u otros, no guardan relación con los atributos biológicos sexuados diferenciados de los cuerpos humanos sino con las consecuencias socioculturales anudadas a aquéllos, con el resultado de relaciones jerarquizadas, en las que las mujeres están subordinadas, real y simbólicamente, a los varones (CGPJ, 2013: 22).	Gender	No guarda relación con el género gramatical ni se utiliza como sinónimo del concepto sexo. Esta distinción aparece expresamente recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo, cuando concluye en el apartado C) del FJ 9:«C) Como el término “género” que titula la Ley [Integral] y que se utiliza en su articulado pretende comunicar, no se trata de una discriminación por razón de sexo. No es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino (...) el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad».
Libertad sexual	Categoría de la libertad individual que es lesionada cuando se impone al sujeto, con violencia o engaño, actos sexuales que de otra forma no hubiera cometido (Fonseca-Herrero et al., 2010: 208).	Sexual freedom	
Violación	Agresión sexual consistente en acceso	Rape	

	carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal con violencia o intimidación (Fonseca-Herrero et al., 2010: 347).		
Violencia contra las mujeres	Se considera violencia contra las mujeres cualquier acto violento por razón del sexo que resulta, o podría resultar, en daño físico, sexual o psicológico o en el sufrimiento de la mujer, incluyendo las amenazas de realizar tales actos, coacción o la privación arbitraria de libertad, produciéndose éstos en la vida pública o privada (BOE nº 274, 117300).	Violence against women	Esta definición de violencia contra las mujeres que es la que se incluye en el artículo 50 de la <i>Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres</i> y en la <i>Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la Protección de la Mujer contra la Violencia</i> aprobada el 30 de abril de 2002.
Violencia de género	Violencia o las diferentes violencias inferidas por hombres contra las mujeres y constituye manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales. Es una de las manifestaciones paradigmáticas de la discriminación ancestral de las mujeres y supone una clara vulneración de los derechos humanos. La más relevante, cuantitativamente, tiene lugar en el ámbito de convivencia o relación familiar, muy especialmente en el ámbito de la pareja o ex pareja. Esta tiene en común, con la violencia doméstica, exclusivamente, el ámbito o el lugar en que se desarrollan sus	Gender-based violence	Término equivalente que transmite el sentido de violencia no en relación al ámbito en el que se produce, sino en relación a cualquier violencia contra las mujeres por el hecho de serlo.

	<p>manifestaciones más numerosas. No guarda relación con situaciones de vulnerabilidad vinculadas con un déficit de capacidad jurídica o con circunstancias de debilidad biológica (que explica la violencia contra menores o contra ascendientes). Se corresponde exclusivamente con una vulnerabilidad social construida respecto de un <i>colectivo</i> ciertamente numeroso (algo más del 50% de la población), las mujeres, que se encuentran, normalmente, en plenitud de facultades físicas y psíquicas. El sujeto activo siempre será varón y el pasivo mujer. (CGPJ, 2013:21).</p>		
<p>Violencia doméstica o intrafamiliar</p>	<p>Aquella que se produce entre miembros del núcleo familiar y/o de convivencia, pudiendo ser sujetos activos y pasivos tanto hombres como mujeres. Su referente jurídico se encuentra en artículos 173.2 del Código Penal, exceptuadas las personas ofendidas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 153 del mismo cuerpo legal. (CGPJ, 2013:21)</p>	<p>Domestic Violence</p>	<p>Término equivalente utilizado en la legislación británica.</p> <p>Como apunta Osborne (2009: 28) este término es el que más información oculta, al definir este tipo de violencia únicamente a través de lugar donde se produce. Obvia además que “la maltratada no lo está siendo por ser madre, novia, esposa o hija sino por ser mujer” (Lorente Acosta y Lorente Acosta, 1998:85).</p>

5. Conclusiones:

La sociedad multicultural y plurilingüe en la que vivimos lleva consigo la existencia una serie de barreras que hay que eliminar para que se dé una convivencia intercultural y el proceso de integración de la población extranjera en la sociedad de llegada sea lo más natural posible. Las diferencias culturales y lingüísticas son algunos de los principales obstáculos a los que tienen que enfrentarse los/as inmigrantes. En este punto aparece la figura del/la intérprete o mediador intercultural que interviene para que pueda darse una comunicación efectiva. Este trabajo de investigación se centra en los recursos de asistencia lingüística que se ofrecen para las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género que hayan decidido iniciar un proceso judicial.

La hipótesis de trabajo que se plantea es que existe una falta de intérpretes formados/as y de calidad y que este hecho supone un obstáculo para el acceso igualitario a la justicia, aumentando así la desigualdad y desprotección de un colectivo especialmente vulnerable, las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género. El objetivo general es dar pautas para la creación o mejora del servicio de asistencia lingüística en el ámbito judicial. Para ello es necesario determinar el estado de la cuestión y valorar los recursos disponibles para las usuarias no hispanohablantes que a través del análisis comparativo de la legislación española y de los tratados internacionales más importantes. También se ofrece una descripción del perfil general de las mujeres inmigrantes residentes en España que permitan arrojar datos sobre sus necesidades.

La metodología empleada se centra en el análisis de los datos extraídos de un corpus compuesto por: encuestas y entrevistas a proveedores de servicios que trabajan con mujeres extranjeras que han iniciado un proceso judicial por violencia de género; informes generados a partir de la observación etnográfica de un juicio por VG en el que la usuaria era extranjera y de una visita al centro penitenciario de mujeres Alcalá Meco I; y un caso judicial por agresión sexual y de otros documentos (cédulas de citación) que permitan extraer terminología jurídica propia de este ámbito específico para la posterior elaboración de un pequeño glosario bilingüe (español-inglés) que sea de utilidad para traductores e intérpretes, proveedores de servicios y usuarias extranjeras.

La educación, la sanidad y la justicia son derechos comunes a todos los ciudadanos y, aunque a causa de la crisis económica se estén recortando cada vez más las prestaciones sociales, el Estado tiene que garantizar el efectivo ejercicio de estos derechos. El presente estudio se centra en el ámbito judicial, en el derecho a contar con un proceso judicial con las debidas garantías, en casos específicos de violencia de género donde las víctimas son mujeres extranjeras no hispanohablantes. Si no se facilitan los recursos necesarios, en este caso intérpretes de calidad con formación especializada, nos encontramos ante una discriminación ejercida por parte del Estado que desemboca en una vulneración de derechos, ya que no se garantiza al acceso igualitario a la justicia.

En los años noventa las movilizaciones feministas se encargaron de identificar, visibilizar y criminalizar la violencia machista, elevando el problema a un compromiso social. Estas luchas políticas y sociales que se desarrollaron a finales del siglo XX, junto con un reposicionamiento de los medios de comunicación y un aumento de la conciencia social para erradicar la violencia de género, tuvieron influencia en las instituciones y los sectores jurídicos, quienes implantaron medidas para combatir esta violencia específica que se genera de la desigualdad histórica entre hombres y mujeres.

La Organización de Naciones Unidas ha sido el organismo internacional que ha elaborado los instrumentos jurídicos de mayor autoridad y ha elevado el problema de la violencia ejercida contra las mujeres a un asunto de derechos humanos. La ONU ha instado a los Estados a aplicar leyes que pongan fin a la violencia de género y, siguiendo la línea de estos instrumentos jurídicos, en 2004 entró en vigor la Ley Integral, lo que supuso todo un referente internacional, ofreciendo medidas de protección para las víctimas y creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM) para intentar conseguir la especialización del sector jurídico español en este ámbito. Sin embargo, los datos demuestran que el endurecimiento de las leyes en esta materia no está dando los resultados esperados y, lo que es más grave, las víctimas están dejando de confiar en el sistema judicial, tal y como demuestran los datos sobre la actividad de los JVM, ya que ha habido un descenso de las denuncias por violencia de género. Además, la situación adquiere una mayor gravedad teniendo en cuenta que todos los mecanismos de protección y asistencia se ponen en marcha una vez que la mujer haya formalizado la denuncia, sin reparar en la posibilidad de que la víctima esté anulada y cuente con escasos o nulos apoyos para dar este paso, o incluso ni siquiera se le ha facilitado la información necesaria en una lengua que comprenda.

Tanto la legislación española como los instrumentos jurídicos de la Unión Europea han recogido la definición establecida en el artículo 1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia sobre la Mujer. El artículo 2 se centra en delimitar el significado de violencia física, sexual y psicológica. Lo interesante de este artículo es que para definir los tipos de violencia se basa en el espacio en el que se producen: ámbito familiar, comunidad en general y aquella perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.

La terminología en el ámbito jurídico es de gran importancia y la delimitación de los significados esencial para la correcta aplicación de las leyes y, por supuesto, para la actuación de los intérpretes. Los conocimientos sobre la terminología que se utiliza en el ámbito de la violencia de género deben ser un aspecto crucial en la formación y especialización del/la intérprete. La precisión en la utilización de las unidades terminológicas, fraseología, etc. propia de este campo de especialidad es esencial para desarrollar la labor interpretativa de forma efectiva y profesional. El lenguaje jurídico es de por sí un ámbito del saber que necesita ser estudiado y analizado detalladamente para poder utilizarlo correctamente. Los traductores e intérpretes no son juristas y, por lo tanto, no se les puede exigir que actúen como tal. Sin embargo, son especialistas de la lengua y asimismo, deben contar con conocimientos necesarios relativos a la documentación para poder dominar el lenguaje con el que trabajan. Una herramienta muy útil puede ser un glosario con términos clave que ofrezcan definiciones claras para facilitar la labor de los/as intérpretes que trabajan con mujeres víctimas de violencia de género. En este trabajo de investigación tan solo se ofrece un esbozo que puede ampliarse posteriormente con más términos, aclaraciones, ejemplos de uso, etc.

La Declaración también hace referencia a las mujeres que sufren violencia de género y que son especialmente vulnerables (párrafo 1) como pueden ser las mujeres migrantes, y es que aunque la violencia machista afecta a todas las mujeres, independientemente de su edad, clase social, lugar de origen, etc., es necesario recalcar que, por ejemplo en España, la prevalencia de la violencia de género entre las mujeres extranjeras duplica a la de las mujeres españolas, de acuerdo con la Macroencuesta sobre Violencia de Género de 2011 realizada por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) en colaboración con el Gobierno.

Los principales países de origen de estas mujeres son Rumanía, Marruecos, Ecuador, Colombia y Bolivia. Las mujeres extranjeras encuestadas son en general más jóvenes que las

mujeres españolas, con una media de edad de 35 años en el caso de las extranjeras y de 49 años en el caso de las españolas. En lo relativo a la situación socioeconómica, según el INE las mujeres extranjeras ocupadas desarrollan trabajos no cualificados y en sectores como la hostelería y el comercio o en los más feminizados como son los cuidados y el trabajo doméstico. A esta situación hay que sumarle una precarización mayor y una menor retribución, mayor temporalidad, multiempleo, etc. Sin embargo, según la Macroencuesta de Violencia de Género de 2011 el nivel educativo de estas mujeres suele ser superior al de las españolas, lo cual no quiere decir que todas dominen el español ni conozcan el sistema judicial y los recursos que se les puede ofrecer por parte del Estado. Además, por lo general, cuentan con unas desventajas de partida como son el desarraigo de su país de origen, la ausencia de una red de apoyo y el desconocimiento de las normas jurídicas del país, entre otras. Todas estas circunstancias fomentan la dependencia económica de sus parejas, el aislamiento y el maltrato.

En este momento aparece la figura intérprete de los servicios públicos o mediador/a intercultural que elimina las barreras lingüísticas y culturales que existen entre las mujeres y los proveedores de servicios. Estos datos sobre el perfil de las mujeres extranjeras víctimas de VG son necesarios para poder desarrollar propuestas de mejora de los servicios lingüísticos que asisten a estas mujeres, ya que en una situación interpretativa influyen muchos más factores además de las diferencias lingüísticas.

La Ley Integral regula en su artículo 14 el derecho a la información para todas las víctimas de violencia de género, lo que implicaría la existencia de un servicio de traducción e interpretación para aquellas mujeres no hispanohablantes. Sin embargo, existen casos documentados en los que el ejercicio de este derecho no se ha garantizado debido a las barreras lingüísticas. No se garantiza la asistencia de intérpretes en todas las dependencias policiales y, en muchos casos, son las propias víctimas las que recurren a amigos, familiares e incluso hijos menores para poder comunicarse, con las graves consecuencias que este hecho puede acarrear. En lo relativo a la red de asistencia integral, también existe una desigualdad de oportunidades para las mujeres extranjeras que no hablan español.

Aunque parece que en el proceso penal está garantizar el derecho a ser asistida por un intérprete, no hay medidas que garanticen la calidad y la especialización en género de estos profesionales. Existen numerosos instrumentos jurídicos a nivel nacional que recogen este derecho, pero muchos de ellos están obsoletos y permiten que pueda ejercer como intérprete cualquier persona conocedora de la lengua aunque no cuente con la formación o titulación necesaria. A nivel internacional, el instrumento jurídico de mayor autoridad en este sentido es la Directiva 2010/64/EU, cuya transposición debe hacerse efectiva en octubre de este año. Actualmente, parece que se está incrementando la concienciación sobre la importancia de la regulación de los servicios de traducción e interpretación en el ámbito judicial, tal y como demuestran las prevenciones de mejora del CGPJ, pero la falta de recursos económicos hace que se siga optando por la externalización de los servicios y la subcontratación, lo que desemboca en una falta de controles de calidad y en la precarización de la situación laboral de los/as profesionales lingüísticos.

Existen dos figuras oficiales, la del traductor e intérprete jurado y la del traductor e intérprete del Ministerio de Justicia. Estos recursos no son suficientes para abarcar la gran demanda existente y, en la mayoría de los casos, se solicitan intérpretes a través de la empresa adjudicataria. La figura del traductor e intérprete del ámbito judicial y de los servicios públicos en general no está demasiado reconocida y prueba de ello es la falta de regulación y

profesionalización. No se ofrece con ningún código deontológico o de buenas prácticas que guíe su actuación, así que las asociaciones profesionales se encargan de cubrir este vacío generando sus propios recursos.

En el caso de la reciente figura del mediador interlingüístico las carencias son aún mayores, ya que los límites de su actuación están aún por delimitar. El mediador, como el intérprete, debe ser bicultural y tener formación más allá del plano lingüístico (terminología, comunicación intercultural, derecho, etc.) para poder negociar los significados entre las culturales. La imparcialidad no tiene por qué verse afectada, ya que las labores de mediación se centran en intervenciones que faciliten las estrategias necesarias para que sean los propios interlocutores los que resuelvan los conflictos que excedan el plano lingüístico, pero que afecten a la comunicación. Por lo tanto, no debe posicionarse ni adoptar una actitud paternalista ante la parte más vulnerable. Sin embargo, en el caso concreto de una situación con una víctima de violencia de género, sí que considero que debe adoptar una actitud empática (sin traicionar el principio de imparcialidad) para que la usuaria se sienta en un espacio seguro en el que comunicarse, teniendo en cuenta las circunstancias de extrema vulnerabilidad en la que se puede encontrar la usuaria.

En definitiva, es esencial que se lleve a cabo un proceso de regularización y profesionalización de los traductores e intérpretes de los servicios públicos y, en el caso del ámbito del presente estudio, se requiere una formación específica y especialización en género para poder trabajar en el ámbito judicial con víctimas de violencia de género. Sin afán de extenderme mucho más en este sentido, considero que sin una base formativa en género y feminismos no es posible entender todos los factores que entran en juego en la violencia machista y la desigualdad de género. De este modo, con la formación adecuada seremos capaces de saber qué mecanismos podemos ofrecer cómo profesionales de la comunicación y cómo podemos actuar en estos casos, al ser parte del proceso de eliminación de la desigualdad de género.

Los datos extraídos del corpus han sido muy útiles para conocer el estado de la cuestión y saber qué necesidades tienen las mujeres y los proveedores/as de servicios. Todas las informantes (tres psicólogas, una abogada y una agente de igualdad) de la encuesta sobre la comunicación con usuarias extranjeras víctimas de violencia contra las mujeres aseguran que a menudo se han encontrado en situaciones en las que no podían comunicarse con las usuarias que inician un proceso judicial por violencia de género debido a las barreras lingüísticas y que, por lo tanto, han tenido que recurrir a intérpretes o mediadores/as interlingüísticos. En la mayoría de los casos son las ONG las que ofrecen estos servicios a través de personal voluntario, lo que demuestra la falta de concienciación del Estado al ignorar el problema o delegar en otros organismos estos servicios. La utilización de intérpretes no formados puede acarrear muchos problemas relativos a la precisión, imparcialidad, fidelidad, profesionalidad, etc. al no contar con las estrategias necesarias para desempeñar esta labor. En muchos otros casos la situación es aún más grave, ya que son las propias usuarias las que buscan sus propios recursos para comunicarse con la ayuda de amigos, familiares e incluso hijos menores que dominan mejor el idioma. En general, los datos demuestran la gran falta de regulación y los vacíos existentes en torno a la asistencia lingüística y de calidad en los procesos judiciales.

En cuanto al perfil ideal de los/as intérpretes para este tipo de casos, las informantes responden de manera unánime que debe ser una intérprete (sujeto leído como mujer) quien actúe en este tipo de casos, ya que comparte una misma realidad social y se creará un ambiente de mayor confianza para la usuaria y será más fácil establecer la comunicación. En

cuanto a la opinión sobre si la intérprete debería compartir la cultura de la usuaria, también se hace referencia al factor empático y a la importancia de dominar la cultura para poder acceder a la información que exceda el plano lingüístico, pero siempre evitando caer en generalizaciones y estereotipos y en el trato de la situación desde un punto de vista occidental y etnocéntrico. Prima siempre la individualidad de la persona. Otro dato importante es que todas prefieren que sea la misma intérprete la que intervenga en todas las sesiones de un mismo caso para que haya continuidad, sea más fácil establecer un vínculo de confianza con la usuaria, se ahorre tiempo y, sobre todo, se evite caer en la victimización secundaria que intensifique la situación de estrés de las mujeres.

La respuesta a la consulta realizada al Instituto de la Mujer sobre la gestión de la comunicación con mujeres extranjeras demuestra también que existe una falta de regulación en torno a los servicios de asistencia lingüística. Existen recursos disponibles para casos de extrema urgencia pero no para el acceso a los servicios de información y atención integral.

Las entrevistas realizadas a las trabajadoras sociales de la DGM y del SAM arrojan datos similares. La primera informante asegura que se han recortado los pocos recursos con los que contaban y que literalmente “se las apañan como pueden” para comunicarse con las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género que no hablan español. La trabajadora social del SAM aporta datos un poco más alentadores, ya que siempre cuentan con intérpretes que asistan a las usuarias. Sin embargo, estos profesionales se facilitan a través de la empresa adjudicataria y no existen pruebas de que se sigan rigurosos controles de calidad y que los profesionales cuenten con la formación necesaria para ejercer como intérpretes.

Los informes extraídos de la observación etnográfica de un juicio por VG en un JVM de Madrid y de la visita al Centro Penitenciario de Alcalá-Meco Mujeres I también demuestran la falta de regulación en este sentido. Se ignora el problema y se deja prácticamente en manos de las usuarias la responsabilidad de eliminar estas barreras comunicativas, creando una discriminación evidente y aumentando la vulnerabilidad de este colectivo. Todos estos datos ponen de manifiesto que se ha optado por el *modelo puré* (“melting pot”) o modelo de asimilación en el que es el individuo el que debe que cambiar y adaptarse a la sociedad de llegada, en vez de ofrecer un entorno apropiado y recursos de asistencia para facilitar el proceso de integración (Valero-Garcés, 2003: 89).

El caso judicial y las cédulas de citación han sido de gran utilidad para extraer terminología y fraseología propia del ámbito de la violencia contra las mujeres para la posterior elaboración del glosario. Además, demuestran el estilo arcaizante, críptico y amenazador del lenguaje jurídico patente en las cédulas, así como la cantidad de términos con conceptos indeterminados que aparecen en el lenguaje jurídico. El/la intérprete debe tener presente todas estas particularidades para transmitir el sentido a la otra lengua con precisión.

Estos datos prueban la hipótesis inicial, es decir, que existe una falta de intérpretes formados y de calidad y que esto supone una vulneración del derecho de las mujeres extranjeras a tener un proceso judicial con las debidas garantías. Los/as intérpretes que, en el mejor de los casos, se facilitan no cuentan con las criterios de selección y las garantías de calidad adecuadas ni con la especialización necesaria. Por lo tanto, pasaré a la exposición de una serie de breves propuestas que pueden ayudar a mejorar estos servicios en base a los resultados del trabajo de campo realizado, así como a las propuestas de los informes de Amnistía Internacional y a los modelos de buenas prácticas que utilizan otros países como Australia o Reino Unido y que ya han sido citadas en el marco teórico o en el glosario (guía de buenas prácticas de Escocia).

En primer lugar es necesario eliminar el actual modelo de subcontratación cuya prioridad es la rentabilidad económica y no el acceso a un juicio con las debidas garantías. Como propone algunas asociaciones de traductores e intérpretes (APTIIJ, 2012), lo ideal es crear una Oficina de Traducción e Interpretación a cargo de la Administración Pública que tenga un registro de traductores e intérpretes debidamente acreditados y con experiencia profesional que sigan un estricto código de conducta. En casos específicos de violencia de género, es necesario que estén especializados en género y feminismos para poder comprender la multitud de aristas que confluyen en la violencia estructural ejercida contra las mujeres. Como recomienda el Informe Anual del Observatorio Estatal contra la violencia de género (2007: 194), es esencial la “formación en violencia de género de intérpretes y personas expertas en mediación intercultural”. Además estos profesionales deben ser, en la medida de lo posible, mujeres teniendo en cuenta las necesidades manifestadas por las propias usuarias y por los/as proveedores/as de servicios, para evitar crear una situación hostil y aumentar la situación de estrés de la víctima. Es recomendable también que las intérpretes sean de la misma cultura que la usuaria, o que por lo menos dominen ambas culturas, para poder descodificar los factores que entran en juego en la comunicación y que exceden el plano lingüístico. Es también necesaria la elaboración de una guía de buenas prácticas para las intérpretes y los proveedores de servicios que ayude a delimitar las funciones de estas profesionales y establezca pautas de actuación para la multitud de situaciones particulares que se pueden dar en una sesión interpretativa.

En definitiva, en España es necesario que se lleve a cabo un proceso de regulación profesional de los servicios de traducción e interpretación de los servicios públicos en general y de especialización de los/as intérpretes que asisten a mujeres en casos de violencia de género. Este es un proceso lento y que implica un desembolso económico. El mecanismo para conseguir crear un registro de intérpretes de calidad, como ya se ha hecho en otros países, consiste en concienciar a la población y a la Administración de la necesidad de cubrir estos vacíos y de la vulneración de derechos que supone no ofrecer los recursos necesarios y de calidad para que se lleve a cabo un proceso judicial con las debidas garantías. La esperanza en este sentido reside en la próxima implantación de la Directiva 2010/64/UE, que esperamos que suponga un punto de inflexión en la regulación profesional de los traductores e intérpretes en España.

6. Notas a pie:

- (1) La información que aparece a continuación relativa a la guía de buenas prácticas está extraída de un documento informativo de la NIHCIS.
- (2) La información que aparece a continuación relativa a las interpretaciones en casos específicos de violencia de género está extraída de documentos informativos de la Community Relations for an Intercultural NSW (Australia).
- (3) Se ha realizado una traducción literal y transparente, lo más pegada posible al término original para evitar ambigüedades, pero comprobando su frecuencia de uso en la guía de buenas prácticas “Good Practice Guidance - Interpreting for women who have experienced gender based violence” de Glasgow (Escocia).

7. Bibliografía:

Amnistía Internacional (2007) *Más Riesgos y Menos Protección: mujeres inmigrantes en España frente a la Violencia de Género* [en línea]. Disponible en Web: ≤ [http://www.es.amnesty.org/uploads/media/Informe Mas riesgos y menos proteccion_231107.pdf](http://www.es.amnesty.org/uploads/media/Informe_Mas_riesgos_y_menos_proteccion_231107.pdf)> [consulta: 18 de abril de 2013].

Amnistía Internacional (2008) *Obstinada Realidad, Derechos Pendientes. Tres años de la Ley de Medidas de Protección contra la Violencia de Género* [en línea]. Disponible en Web: <<https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/OBSTINADA%20REALIDAD,%20DERECHOS%20PENDIENTES%20TRES%20A%C3%91OS%20DE%20LA%20LEY%20DE%20MEDIDAS%20DE%20PROTECCI%C3%93N%20INTEGRAL%20CONTRA%20LA%20VIOLENCIA%20DE%20G%C3%89NERO?CMD=VEROBJ&MLKOB=26649310606>> [consulta: 18 de abril de 2013].

Amnistía Internacional (2012) *¿Qué Justicia Especializada? A siete años de la Ley Integral contra la Violencia de Género: obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección* [en línea]. Disponible en Web: <<https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/Que%20justicia%20especializada.informe%202012?CMD=VEROBJ&MLKOB=32130865353>> [consulta: 17 de marzo de 2013].

APTIJ (2012) *Hacia un nuevo modelo de gestión de la traducción y la interpretación judicial* [en línea]. Disponible en Web: <http://www.aptij.es/img/doc/carta_vertice.pdf> [consulta: 15 de julio de 2013].

APTIJ (2013) *Código Deontológico de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados* [en línea]. Disponible en Web: <<http://www.aptij.es/img/web/docs/codigo-d-aptij.pdf>> [consulta: 15 de julio de 2013].

Asúa-Batarrita, A. (1998) “Las agresiones sexuales en el nuevo código penal: imágenes culturales y discurso jurídico” [en línea]. *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*. Vitoria: Emakunde – Instituto Vasco de la Mujer. 47-101. Disponible en Web: <[http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/agresionessexuales\[1\]\[1\].adelaasua.pdf](http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/agresionessexuales[1][1].adelaasua.pdf)> [consulta: 8 marzo de 2013].

Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (1993) *Comentario del Código Civil*. Madrid: Ministerio de Justicia.

Buendía Eismán, L. (2011) *Proceso de Investigación Ex Post-Facto* [en línea]. Granada: Universidad de Granada. Dpto. Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación. Disponible en Web: <<http://www.slideshare.net/rosatanak/huelva2010>> [consulta: 1 de julio de 2013].

C.G.P.J. (2012) *Acuerdo adoptado por la Comisión de Modernización e Informática, de fecha 29 de mayo de 2012, en relación a las Prevenciones para mejorar la Traducción e Interpretación en Procedimientos Judiciales, aprobadas por la Sala del Gobierno en su Reunión de fecha 16 de abril de 2012* [en línea]. Disponible en Web:

- <http://www.aptij.es/img/doc/prevenciones_matizadas.pdf> [consulta: 18 de mayo de 2013].
- Cabré, M. T. (2007) “Constituir un corpus de textos de especialidad: condiciones y posibilidades” en Ballard, M.; Pineira-Tresmontant, C. (ed.). *Les corpus en linguistique et en traductologie*. Arras: Artois Presses Université. 89-106.
- Cambridge (2003b) "El uso de personas sin formación relevante como intérprete" [en línea]. Disponible en Web: <<http://comunicacion-interlinguistica2012.wikispaces.com/file/detail/cambridge2003-uso%20de%20personas%20sin%20formacion.pdf>> [consulta: 20 de marzo de 2013].
- Cambridge, J. (2003) “Unas ideas sobre la interpretación en los centros de salud” en C. Valero Garcés (ed.). *Traducción e interpretación en los Servicios Públicos. Contextualización, actualidad y futuro*. Granada: Comares. 51-69.
- Campos López, J. (2005) “Mediación intercultural y traducción/interpretación en los servicios públicos: el caso de la atención sanitaria a población inmigrante de origen magrebí” en *Fòrum de Recerca*, núm. 10. Castellón: Universitat Jaume I.
- Cea D’Áncora, M.A. (1999) *Metodología cuantitativa. Estrategias y técnicas de investigación social*. Madrid: Síntesis.
- Colectivo IOE. (1998) “Mujeres inmigrantes en España. Proyectos migratorios y trayectorias de género” en *OFRIM, Suplementos*. 11-38.
- Coll Planas, G. et al. (2008) *Cuestiones sin resolver en la Ley integral de medidas contra la violencia de género: las distinciones entre sexo y género, y entre violencia y agresión* [en línea]. Barcelona: Universidad de Barcelona. 187-204. Disponible en Web: <<http://www.raco.cat/index.php/Papers/article/download/90327/115508>> [consulta: 2 de julio de 2013].
- Consejo General del Poder Judicial (2013) *Guía de criterios de actuación judicial frente a la Violencia de Género* [en línea]. Disponible en Web: <http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1373631687_Guiacriterios%20actuacionviolenciageneroactual2013.pdf> [consulta: 10 de marzo de 2013].
- Corsellis, A. (2003) “Formación de los proveedores de servicios públicos para trabajar con intérpretes y traductores. Habilidades y competencias interculturales” en C. Valero Garcés (ed.). *Traducción e interpretación en los Servicios Públicos. Contextualización, actualidad y futuro*. Granada: Comares. 71-89.
- España. Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 [en línea]. *Boletín Oficial del Estado*, 30 de abril de 1977, núm. 103, pp. 9337-9343. Disponible en Web: <<http://www.boe.es/boe/dias/1977/04/30/pdfs/A09337-09343.pdf>> [consulta: 10 de mayo de 2013].

- España. Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente [en línea]. *Boletín Oficial del Estado*, de 10 de octubre de 1979, núm. 243, pp. 23564-23570. Disponible en Web: <<https://www.boe.es/boe/dias/1979/10/10/pdfs/A23564-23570.pdf>> [consulta: 17 de mayo de 2013].
- España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil [en línea]. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de enero de 2000, núm. 7, pp. 575-727. Disponible en Web: <<http://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>> [consulta: 10 de mayo de 2013].
- España. Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres [en línea]. *Boletín Oficial del Estado*, de 14 de noviembre de 2011, núm. 274, pp. 117277-117315. Disponible en Web: <<http://www.boe.es/boe/dias/2011/11/14/pdfs/BOE-A-2011-17779.pdf>> [consulta: 20 de julio de 2013].
- España. Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid [en línea]. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de marzo de 2006, núm. 52, pp. 8515-8526. Disponible en Web: <<http://www.boe.es/boe/dias/2006/03/02/pdfs/A08515-08526.pdf>> [consulta: 15 de marzo de 2013].
- España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género [en línea]. *Boletín Oficial del Estado*, 29 diciembre de 2004, núm. 313, pp. 42166-42197. Disponible en Web: <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-21760>> [consulta: 15 de marzo de 2013].
- España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial [en línea]. *Boletín Oficial del Estado*, 3 de julio de 1985, núm. 157. Disponible en Web: <<https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>> [consulta: 18 de mayo de 2013].
- España. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario [en línea]. *Boletín Oficial del Estado*, de 15 de febrero de 1996, núm. 40, pp. 5380-5435. Disponible en Web: <<http://www.boe.es/boe/dias/1996/02/15/pdfs/A05380-05435.pdf>> [consulta: 15 de julio de 2013].
- España. Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal [en línea]. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de septiembre de 1882, núm. 260. Disponible en Web: <<https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>> [consulta: 10 de mayo de 2013].
- España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 45/2010, de 28 de julio de 2010 [en línea]. Disponible en Web:

<<http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=16133>> [consulta: 20 de julio de 2013].

Fonseca-Herrero Raimundo, J. e Iglesias Sanchez, M. (2010) *Diccionario Jurídico Colex*. Madrid: Colex.

García Domingo, B. y Quintanal Díaz, J (2010) *Métodos de Investigación y Diagnóstico en la Educación* [en línea]. Madrid: CES Don Bosco. Disponible en Web: <<http://brayebran.aprenderapensar.net/files/2010/10/TECNICAS-DE-INVEST.pdf>> [consulta: 1 de julio de 2013].

García Nichols (2013) *Interpretación en el ámbito judicial español* [en línea]. Disponible en Web: <<http://prezi.com/cy6cy67vkp9w/interpretacion-en-el-ambito-judicial-espanol/>> [consulta: 18 de mayo de 2013].

Garrido, R. (2013) *Traducción Jurídica (Derecho penal, proceso penal y sentencias penales)*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá.

Gascón, F. (2011) “Una breve radiografía de la interpretación judicial en España” [en línea] en *La Linterna del Traductor*, núm. 6 (Diciembre). Madrid: Asetrad. 31-40. Disponible en: <http://www.lalinternadeltraductor.org/pdf/lalinterna_n6.pdf> [consulta: 14 de mayo de 2013].

Grupo de Formación e Investigación en Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos (2013) *Interpretación para mujeres no hispanohablantes, víctimas de violencia de género* [en línea]. Universidad de Alcalá. Disponible en Web: <<https://www.surveymonkey.com/s/MS6SZJ2>> [consulta: 5 de julio de 2013].

Hicheri, L. (2010) "Traducción e interpretación en instituciones públicas" [en línea] en *Actas del IV Congreso «El Español, Lengua de Traducción» El español, lengua de traducción para la cooperación y el diálogo (Toledo, 8-10 de mayo de 2008)*. Madrid: Esletra. 213-218. Disponible en Web: <http://cvc.cervantes.es/lengua/esletra/pdf/04/027_hicheri.pdf> [consulta: 2 mayo 2013].

Hurtado Albir, A. (2003) *Enseñar a traducir. Metodología en formación de traductores e intérpretes*. Madrid: Edelsa.

Instituto Nacional de Estadística (2011) *Encuesta de Población Activo. Segundo Trimestre de 2011* [en línea]. Disponible en Web: <<http://www.ine.es/daco/daco42/daco4211/epa0211.pdf>> [consulta: 15 marzo de 2013].

Instituto Nacional de Estadística (2013) *Estadísticas del Padrón Continuo* [en línea]. Disponible en Web: <http://www.ine.es/prensa/padron_prensa.htm> [consulta: 15 de marzo de 2013].

Instituto Nacional de Estadística (2012) “Extranjeros en la UE y en España” [en línea] en *Boletín Informativo del Instituto Nacional de Estadística*. Disponible en Web: <http://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INECifrasINE_C&cid=1259938022122>

[&p=1254735116567&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout](#)> [consulta: 5 de marzo de 2013].

Jolly, S. y Reeves, H. (2005) *Gender and migration. Overview Report*. Brighton: Sussex University, Bridge.

Katan, D. (1999). *Translating Cultures*. Manchester: St. Jerome.

Lorente Acosta, M. (2001) "Agresión a la mujer: realidades, mitos y creencias" en A. Bernárdez (ed.) *Violencia de género y sociedad: Una cuestión de poder*. Madrid: Instituto de Investigaciones Feministas y Ayuntamiento de Madrid, Área de Promoción de la Igualdad y Empleo. 69-73.

Martín, A., Abril, I. (2002) "Los límites difusos del papel de la interpretación social" en Valero Garcés, C. y G. M. Bares (Eds.) *Traducción e interpretación en los servicios públicos: nuevas necesidades para nuevas realidades*. Alcalá: Universidad de Alcalá.

Martin, A. (2000) "La interpretación social en España", en Dorothy Kelly (ed.) *La traducción y la interpretación en España hoy: Perspectivas profesionales*. Granada: Comares. 207-223.

Mejnartowicz, A. (2008) "Mediación lingüística y cultural en los Servicios Personales" [en línea] en Pegenaute, L.; Decesaris, J.; Tricás, M. y Bernal, E. [eds.] *Actas del III Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación. La traducción del futuro: mediación lingüística y cultural en el siglo XXI. Barcelona 22-24 de marzo de 2007*. Barcelona: PPU. Vol. n.º 2. 381-390. Disponible en Web: http://www.aiet.eu/pubs/actas/III/AIETI_3_AM_Mediacion.pdf [consulta: 10 de junio de 2013].

Mikkelson, Holly (1996) "Community interpreting: An emerging profession" en *Interpreting, International journal of research and practice in interpreting, 1996, 1(1)*. Vienna: John Benjamins Publishing Company. 125-129.

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y el Centro de Investigaciones Sociológicas (2012) *Macroencuesta de Violencia de Género 2011* [en línea]. Disponible en Web: http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1329745747_macroencuesta2011_principales_resultados-1.pdf> [consulta: 15 de marzo de 2013].

Molpeceres Álvarez, L. (2012) "Situación laboral de las mujeres inmigrantes en España" [en línea] en *Cuadernos de Relaciones Laborales* Vol. 30, núm. 1. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. 91-113. Disponible en Web: <http://revistas.ucm.es/index.php/CRLA/article/view/39116>> [consulta: 3 de junio 2013].

Morrison, A.R; Schiff, M., Sjöblom, M. (2007) *The international migration of women*. New York: World Bank Publications.

- Naredo-Molero, M. (2013) *La actuación de los/as intérpretes en la atención a las víctimas de violencia de género* [Archivo de Vídeo]. Disponible en: <<https://www.youtube.com/watch?v=Lv1vg9Q5uZ4>> [consulta: 20 de marzo de 2013].
- Nash, M. (2004) *Mujeres en el mundo. Historia, retos y movimientos*. Madrid: Alianza.
- Nogueira, C. (2013). “La población extranjera baja por primera vez en España” [en línea] *El País digital*. Disponible en Web: <http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/01/16/actualidad/1358366959_535103.htm> [consulta: 5 de marzo 2013].
- NSW Governmet (2002) “Use of Interpreters in Domestic Violence and Sexual Assault Cases: A Guide for Service Providers - June 2002”. *Community Relations Commission for a Multicultural NSW* [en línea]. Disponible en Web: <http://www.crc.nsw.gov.au/publications/documents/interpreters_domestic_violence> [consulta: 15 de junio de 2013].
- O’hare, U.A. (1999) “Realizing Human Rights for Women” en *Human Rights for Women*, vol. 21, n°2 (May). Baltimore: Johns Hopkins University Press. 364-402.
- Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer (2007) *Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer* [en línea]. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Secretaría General de Políticas de Igualdad. Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer. Disponible en Web: <http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1204104060_InformeAnualInternet.pdf> [consulta: 18 de mayo de 2013].
- Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer (2012) *IV Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer* [en línea]. Madrid: Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Centro de Publicaciones. Disponible en Web: <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/colecciones/PDFS_COLLCCION/libro_14_IV_InformeAnual.pdf> [consulta: 18 de mayo de 2013].
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Naciones Unidas (1993) *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.*, 20 de diciembre de 1993 [en línea]. Disponible en Web: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/mujer_violencia.htm#1> [consulta: 17 de marzo de 2013].
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (1999). “Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” [en línea] en *Serie de capacitación profesional n°8/Rev. 1*. Ginebra: Naciones Unidas. Disponible en Web: <<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>> [consulta: 10 de julio de 2013].

- Orozco, A. (2007). *Cadenas globales de cuidado* [en línea]. Género, Remesas y Desarrollo. Documento de Trabajo 2. Santo Domingo: United Nations INSTRAW. Disponible en Web: <http://www.mueveteporlaigualdad.org/publicaciones/cadenasglobalesdecuidado_orozco.pdf> [consulta: 5 de junio de 2013].
- Osborne, R. (2007) *Apuntes sobre violencia de género*. Barcelona: Bellaterra.
- Parella, S. (2003) *Mujer, inmigrante y trabajadora: la triple discriminación*. Barcelona: Anthropos.
- Parrizi, L. (2012) “Interpreting and Domestic Violence”. *Northern Ireland Health and Social Care Interpreting Service. BHSCT Health & Social Care Trust* [en línea]. Disponible en Web: <<http://www.belfastdvp.co.uk/docs/bme/Interpreting%20Presentation%20-%20Domestic%20Violence.pdf>> [consulta: 15 de junio de 2013].
- RITAP. Red de Intérpretes y Traductores de la Administración Pública (2012) *Marco Jurídico de la Traducción e Interpretación en las Administraciones Públicas* [en línea]. Disponible en Web: <<http://www.ritap.es/marco-juridico-de-la-traduccion-e-interpretacion-en-las-administraciones-publicas/>> [consulta: 15 de julio de 2013].
- Rodríguez Manzano, Irene (2005) *Mujeres y Naciones Unidas. Igualdad, Desarrollo y Paz*. Madrid: Catarata.
- Rodríguez Ramos, L. (2007) *Código Penal Comentado con Jurisprudencia*. Madrid: La Ley.
- Sales Salvador, Dora (2005) “Panorama de la mediación intercultural y la traducción/interpretación en los servicios públicos en España” [en línea] en *Translation Journal*, vol. 9, no. 1, January 2005. Disponible en Web: <<http://accurapid.com/journal/31mediacion.htm>> [consulta: 20 de junio de 2013].
- Sallé, MA., Molpeceres, L., Óngil, M. (2009) “Análisis de la situación laboral de las mujeres inmigrantes: modalidades de inserción, sectores de ocupación e iniciativas empresariales” [en línea] en Colección Estudios N° 110. Madrid: Instituto de la Mujer (Ministerio de Igualdad). Disponible en Web: <<http://www.inmujer.gob.es/areasTematicas/estudios/serieEstudios/docs/analisisLaboralInmigrantes.pdf>> [consulta: 6 de junio de 2013].
- Scottish Refugee Council (2011) *Good Practice Guidance - Interpreting for women who have experienced gender based violence* [en línea]. Disponible en Web: <http://www.scottishrefugeecouncil.org.uk/assets/3460/GVAWP_Good_Practice_Guide_2011_FINAL.pdf> [consulta: 10 de agosto de 2013].
- Unión Europea. Directiva 2010/64/UE del parlamento europeo y del consejo, de 20 de octubre de 2010 [en línea]. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 26 de octubre de 2010, DO L 280. Disponible en Web: <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:280:0001:0007:es:PDF>> [consulta: 10 de junio de 2013].

- United Nations, Department of Economic and Social Affairs, Population division (2009) *International Migration Report 2006: A Global Assessment* [en línea]. Disponible en Web:
<<http://www.un.org/esa/population/publications/migration/WorldMigrationReport2009.pdf>> [consulta: 15 marzo de 2013].
- Valero Garcés, C. (2001) “Estudio para determinar el tipo y la calidad de la comunicación lingüística con la población extranjera en los Centros de Salud” en *OFRIM Suplementos* 9, Diciembre 2001. 117-132.
- Valero Garcés, C. (2003) “Soñé con una melodía y escuché voces dispersas. Barrearas en la comunicación interlingüística en los centros de salud” en C. Valero Garcés (ed.) *Discursos (Dis)Con/Cordantes: Modos y Formas de Comunicación y Convivencia*. Alcalá de Henares: Servicio de Publicaciones. 89-109.
- Valero Garcés, Carmen (2008) “Investigación en la traducción de minorías: Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos y Lingüística Aplicada. Métodos de investigación y resultados”, [en línea] en Pegenaute, L.; Decesaris, J.; Tricás, M. y Bernal, E. [eds.] *Actas del III Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación. La traducción del futuro: mediación lingüística y cultural en el siglo XXI. Barcelona 22-24 de marzo de 2007*. Barcelona: PPU. Vol. n.º 2. 415-428. Disponible en Web: <http://www.aiet.eu/pubs/actas/III/AIETI_3_CVG_Investigacion.pdf> [consulta: 10 de junio de 2013].
- Vela Díaz, R. (2012) “La incidencia de la Violencia de Género en las mujeres extranjeras y la importancia del trabajo como factor de integración social” [en línea] en *3 Congreso para el Estudio de la Violencia contra las mujeres. Justicia y Seguridad. Nuevos Retos (Granada, 26 y 27 de noviembre de 2013)*. Disponible en Web: <<http://www.congresoestudioviolencia.com/2012/articulo11.php>> [consulta: 18 de marzo de 2013].
- VV.AA (2012) *Código Civil*. Madrid: La Ley.
- VV.AA (2012b) *Código Penal*. Madrid: La Ley.
—y J.A. Lorente Acosta (1998) *Agresión a la mujer: maltrato, violación, acoso*. Granada: Comares.